

## *Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara<sup>1</sup>*

José Manuel NIETO SORIA  
Universidad Complutense. Madrid

*«E para mientes al estado que tienes,  
é después que veas que eres rey ó emperador,  
verás é conocerás que tienes logar de Dios;  
é pues que el su logar tienes, has á semejar á aquél cuyo logar tienes,  
é en ninguna cosa non semejarás tanto á Dios como en clemencia.»<sup>2</sup>*

La práctica del perdón y de la clemencia por parte de los monarcas no supuso en el marco de las monarquías occidentales de la baja Edad Media aspecto accesorio o secundario del ministerio real, sino que le aportó un rasgo fundamental que, si bien no era ni mucho menos nuevo<sup>3</sup>, al hilo del propio desarrollo político y de las transformaciones ideológicas e institucionales experimentadas por dichas monarquías, caracterizaría profundamente el modelo político al que, en cada caso, se fue tendiendo en la evolución de los últimos siglos medievales<sup>4</sup>.

La habitual plasmación de los perdones reales en documentos de carácter formulario ha contribuido a una minusvaloración de las cartas de perdón como fuente histórica<sup>5</sup>, por entender que responden, por lo general, a estereotipos

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación del Programa de Promoción General del Conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología n.º PB-98-0830.

<sup>2</sup> *Castigos e documentos del rey don Sancho*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. LI, cap. XII, p. 114.

<sup>3</sup> Sobre su desarrollo altomedieval puede verse: Geoffrey Koziol, *Begging pardon and favor: ritual and political order in early medieval France*, Ithaca-London, 1992.

<sup>4</sup> Pascal Texier, «La rémission au XIV<sup>e</sup> siècle: significations et fonctions », en *La faute, la répression et le pardon* (Actes du 107<sup>e</sup> Congrès National des Sociétés Savantes, Brest, 1982), tomo I: Section de Philologie et Histoire jusqu'à 1610, París, 1984, p. 194.

<sup>5</sup> Claude Gauvard, *Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Âge*, I, París, 1991, p. 64.

cancillerescos repetitivos<sup>6</sup>. Sin embargo, si tal criterio es, en efecto, aplicable en muchas ocasiones, el caso de los perdones de relieve político, como será el caso de los aquí considerados, al margen de que puedan responder a criterios más o menos formularios, da lugar en los documentos correspondientes a consideraciones que van más allá de los estereotipos canclerescos, lo que, unido a su contextualización histórica, ofrece posibilidades relevantes de valoración política.

Si con relación a otras monarquías vecinas no ha faltado el interés por este tema<sup>7</sup>, para el caso castellano-leonés, el enfoque casi exclusivo ha sido de índole predominantemente histórico-jurídica e institucional<sup>8</sup>, lo que deja pendiente un campo de análisis, como será el que aquí se pretenda abordar, que es el propiamente político, así como el referido a la relación de la práctica del perdón con el profundo debate que caracterizó a la época Trastámara en torno al modelo monárquico, ofreciendo una atalaya de observación, seguramente significativa, sobre las relaciones entre ideología política y práctica gubernativa, cuyo relieve se agranda como consecuencia de su aumentativa utilización durante el periodo considerado.

Desde el punto de vista de las precisiones conceptuales, el perdón real colectivo<sup>9</sup>, que será el que aquí sea exclusivamente objeto de consideración, es el que, dentro de las distintas modalidades posibles de perdón real, ofrece un perfil más definidamente político, puesto que suele responder a intereses relacionados con la gobernación del reino, pudiendo ser de carácter general, con aplicación para todo el conjunto del propio reino, o, por el contrario, de carácter particular, dirigido a un grupo políticamente significado o, muy frecuentemente, a una ciudad concreta, lo que hace que, por lo común, referirse a estos perdones colectivos implique prestar especial atención a las relaciones políticas entre monarquía y ciudades. En cualquier caso, en la mayor parte de las ocasiones nos encontramos ante manifestaciones que nos aproximan mucho al concepto de amnistía o indulto.

---

<sup>6</sup> Ejemplos para la cancillería castellana en: Luisa Cuesta Gutiérrez, *Un formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, 1948, así como para la aragonesa en: Robert I. Burns, «The king's pardon: a genre in documentary typology. Montpellier-Perpignan-Barcelona», *Medievalia*, 7 (1987), pp. 57-71..

<sup>7</sup> En este sentido pueden destacarse las consideraciones recogidas en la obra de Claude Gauvard, *op. cit.*, I, pp. 59-110 y II, pp. 895-934, así como, para el caso portugués, en la de Luis Miguel Duarte, *Justiça e criminalidade no Portugal Medioevo (1459-1481)*, Coimbra, 1999, pp. 453-491.

<sup>8</sup> Desde esta perspectiva debe señalarse la monografía de M.<sup>ª</sup> Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, en la que, a partir sobre todo e fuentes legales, se lleva a cabo una sistematización de carácter jurídico-formal de la evolución de la práctica del perdón real durante el conjunto del Antiguo Régimen, partiendo de la legislación alfonsina. También ha tocado cuestiones relacionados con el perdón real Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla, 1474-1530*, Madrid, 1993.

<sup>9</sup> Algunas puntualizaciones al respecto en Rodríguez Flores, p. 51.

## I. EL PERDÓN REAL COMO RECURSO DE GOBIERNO: CRITERIOS INTERPRETATIVOS

El perdón real fue una de las expresiones más características, acaso la más perceptible, de lo que, en el contexto bajomedieval, se entendió como el ejercicio del gobierno por la gracia<sup>10</sup>, considerándose que hablar de la gracia real era referirse en primera instancia a la capacidad del rey para perdonar, por lo que resulta comprensible que buena parte de la valoración positiva o negativa que se pudiera hacer de la acción gubernativa de un monarca dependiera precisamente del acierto o desacierto que hubiera mostrado en su aplicación, pudiendo pecar de injusto, bien por la excesiva inclinación a perdonar o a lo contrario, lo que le convertiría en un rey cruel.

Su significado político se acentuaba como consecuencia de la posibilidad de asociación entre perdón y el conocido principio romanista «*quod principi placuit legis habet vigorem*»<sup>11</sup>, por cuanto con ello se está apuntando a la estrecha vinculación entre el perdón real y la potestad legislativa del rey y a la idea de supremacía del rey sobre la ley.

La consideración del perdón real en las *Partidas* otorga a este texto un significado verdaderamente fundacional para lo que será la interpretación de tal función durante el conjunto de la época bajomedieval y, en particular, en el periodo Trastámara, habiéndose destacado la importancia del tratamiento dado en este texto a tal cuestión, al poner de manifiesto la vinculación causal entre poder real y capacidad para perdonar, lo que propiciaba una interpretación del perdón como arma política característica en manos del poder regio<sup>12</sup>.

Tal como se definía el perdón real en la *Partidas*<sup>13</sup>, su práctica adquiría una cierta connotación religiosa acorde con el ideal ético de monarca que se impulsó durante la segunda mitad del siglo XIII<sup>14</sup>, encontrando un desarrollo coherente con el texto legal alfonsino en los *Castigos e documentos del rey*

---

<sup>10</sup> El propio carácter del perdón como manifestación graciosa del poder real, lo ponía a resguardo, al menos en teoría, de cualquier forma de exigencia, por lo que, a pesar de los méritos adquiridos, nadie estaba en condiciones de exigir el perdón real (Rodríguez Flores, p. 13), lo que lo situaba en ese ámbito especial de la acción regia que se ubica en lo que Kantorowicz definiría como los «*misterios de estado*».

<sup>11</sup> Rodríguez Flores, *op. cit.*, p. 79.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 227.

<sup>13</sup> *Siete Partidas*, part. VII, tít. 32.

<sup>14</sup> No obstante, ya del propio texto de las *Partidas* (Part. VII, tít. 32, ley 3) aborda la concepción del perdón real desde tres perspectivas distintas: la misericordia, la merced y la gracia. La primera asocia el perdón a la idea de piedad religiosa; la segunda, a la de compensación por servicios prestados, y la tercera, a la iniciativa libérrima del rey al margen de criterios objetivos precisos. Todo ello ya da indicio de sus posibilidades de interpretación específicamente política, al margen de los tradicionales criterios morales y religiosos. Evidentemente, fue esa interpretación específicamente política la que adquirió progresivo protagonismo según avanzamos en la evolución bajomedieval.

*don Sancho*, en donde se abordaba una extensa y prolija caracterización del perdón real, pero ahora no en un plano legal, sino ideológico y acentuando significativamente la dimensión ético-religiosa<sup>15</sup>.

Sin embargo, según vamos avanzando en la baja Edad Media, y a pesar de que no deje de haber referencias a esa percepción simplemente virtuosa del perdón real, se va haciendo paulatinamente evidente su valor como arma política que ya se apuntaba antes. En este sentido, parece indudable que los monarcas de la dinastía Trastámara tomaron progresiva conciencia de esta utilidad como tal arma política en un contexto de enunciación de rasgos absolutistas de caracterización del poder regio<sup>16</sup>.

Por comparación con lo que cabe observar para otros reinos occidentales<sup>17</sup>, por lo que se refiere a los fundamentos causales sobre los que se justifica la aplicación concreta del perdón real, parece que, en el caso castellano, hay un predominio, como causa esencial directa del perdón, de la posición que el rey reconoce en sí mismo de situarse por encima de todo juicio y sentencia y como expresión de la potestad legislativa que se atribuye, por lo que el acto

<sup>15</sup> *Castigos e documentos del rey don Sancho*, cap. XII. En efecto, en este texto podemos encontrar una de las aproximaciones más meticulosas al problema del perdón real, ampliando muchas de las consideraciones recogidas en la séptima de *Las Partidas*. De sus contenidos se ofrece resumen de conjunto en el siguiente fragmento: «*Cuando algund home veniere ante ti, é te demandare pidiéndote merced que le perdones algund yerro que él haya fecho, ó que lo demande en persona de otri, enantes que le otorgues el perdon, para mientes á cuantas cosas te yo agora diré. La primera, quién eres tú ó cuál lugar tienes. La segunda, en qué tiempo está, que todas las cosas han su tiempo, é tal cosa sería bien de perdonar en un tiempo que caería mal si lo perdonases en otro. La tercera, para mientes qué pro ó qué daño te viene de aquel perdon que te demandan que fagas. La cuarta, cuál es el fecho en sí de que te demanda perdon, é cual pena yace de derecho segund la culpa. La quinta, si aquel yerro que contesció de que te demanda perdon, si contesció é fue fecho por ocasión, ó si se fizo por cueldat de maldat adrede á mal facer. La sexta, si haciendo tú aquella gracia de aquel perdon que te demanda, qué tuerto faces á la otra parte de lo otorgar. La setena, qué home es aquel en que cae el yerro de que te demanda perdon, é para quien te lo demanda. La octava, quién es aquel que te hace el ruego por el otro, que grand departimiento ha de un home a otri; ca atal sería aquel que te ruega, que te caería bien de facer por él lo que te ruega: é como quier que el ruego del otri sea grande, aliviará mucho en el yerro. Otrosí tal puede ser aquel que te el ruego hace, que cumpliendo tú el su ruego, despreciará á ti mesmo, é non dejarás logar para que otro bueno te pueda rogar*». Tras la enumeración de estas casuísticas, en el mismo capítulo de los Castigos se desarrollará pormenorizadamente cada uno de los asuntos que se acaban de relacionar sintéticamente.

<sup>16</sup> Esta conexión entre perdón real y concepción absolutista del poder regio ya la abordé en mi artículo «El “poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto», *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 202-208, algunas de cuyas consideraciones retomo aquí.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, para el caso de Francia, que puede constituir una interesante referencia en este punto, dada la amplitud y profundidad del estudio de referencia para esta cuestión: Gauvard, *op. cit.*, I, p. 98. Algunos aspectos relacionados con la ritualización del perdón en Jean-Marie Moeglin, «Harmiscara-Harmschar-Hachee. Le dossier des rituels d’humiliation et de soumission au Moyen Âge», *Archivum Latinitatis Medii Aevi (Bolletín Du Cange)*, LIV (Bruselas, 1996), pp. 11-65.

del perdón se convierte en una manera de afirmación de la preeminencia real sobre la ley, lo que, en definitiva, según avancemos en la evolución del siglo XV, vendrá a apuntar de manera cada vez más rotunda a un enfoque progresivamente dependiente de la incorporación de una concepción absolutista del poder regio<sup>18</sup>.

Es por ello que, sobre todo durante el reinado de Juan II, tal como se verá, esta tendencia fue interpretada, con motivo de las reuniones de Cortes, como indicio importante del progresivo desligamiento del rey con respecto a la ley y como manifestación, en definitiva, de unas tendencias absolutizadoras del poder real que todavía estaban lejos de ser plenamente aceptadas, aunque no dejaban de comenzar a ser soportadas en algunas de sus expresiones más típicas.

El perdón real acercaba al monarca a un modelo de monarquía en el que el ejercicio de la misericordia actúa como rasgo esencial, por lo que cabe establecer alguna conexión entre el incremento del uso regio de la misericordia como acto de gobierno y la reivindicación de criterios de caracterización de orden teológico del poder regio que se advierte en algunas monarquías occidentales, como es el caso de la francesa<sup>19</sup>, o de la castellana, a fines del Medievo.

En efecto, el recurso al perdón ofrecía al rey la posibilidad de propiciar la *visualización* de una tendencia a la teologización del poder regio, por cuanto la justificación última del predominio del criterio de clemencia en el ejercicio del ministerio real encontraba uno de sus fundamentos precisamente en su origen divino, que debía imponer al rey una voluntad de semejanza a Dios mismo, lo que hacía insoslayable la aplicación de la clemencia entre los principios regios de gobierno. Por ello, si absolutización y teologización del poder regio marchaban juntos, la ampliación del recurso regio al perdón en las prácticas gubernativas cotidianas venía a ser un efecto coherente de tal vinculación, contribuyendo a fundamentar más sólidamente una caracterización decididamente teologizante de la función regia desde múltiples perspectivas, que iban de la moral hasta la providencialista, tan relacionada esta última con cualquier proyecto de absolutismo regio<sup>20</sup>.

Por otra parte, siendo muchos perdones reales la forma de resolver contenciosos políticos resultantes del aprovechamiento de situaciones de debilidad regia que indujeron a la resistencia al rey, cuando no a la directa impug-

---

<sup>18</sup> Puede destacarse el discurso del propio Enrique IV que reproduce en su crónica Enríquez del Castillo, en el que se alude al «*absoluto señorío del reynar*» como el fundamento político determinante del perdón real. Diego Enríquez del Castillo, *Crónica de Enrique IV*, edic. de Aureliano Sánchez Martín, Valladolid, 1994, cap. 2, p. 136.

<sup>19</sup> Gauvard, II, p. 896, quien señala cómo la práctica del perdón por el rey de Francia contribuiría a favorecer una imagen de un rey «*semblable à Dieu*».

<sup>20</sup> Algunas precisiones al respecto en mi «El “poderío real absoluto” de Olmedo...», pp. 175-176.

nación del mismo, con el consiguiente alzamiento contra la autoridad real, el cerramiento, aunque fuera con carácter transitorio, de tales contextos de conflictividad por vía de aplicación del perdón real, no dejaba de ser una baza favorable a la afirmación de la exclusiva naturaleza del poder regio y a su caracterización como ubicado por encima del ordenamiento legal vigente, en aras de lo que en cada momento el propio monarca pudiera interpretar como conveniente para la *pax et tranquillitas* del reino o, en definitiva, para el bien público o pro comunal del mismo. De modo que, mediante la aplicación el perdón real como forma de, al menos, aparente liquidación de los conflictos se ofrecía una notable oportunidad a la transformación de la debilidad regia en una acto de representación de la afirmación su poder, aunque éste, en el plano de las relaciones políticas concretas, pudiera estar sometido a todo tipo de cuestionamientos.

En directa relación con lo que se acaba de señalar, con un carácter general, el perdón real se planteaba desde la preeminencia justificativa de dos objetivos: en primer lugar, corregir las imperfecciones del sistema penal y, en segundo lugar, disponer de un instrumento excepcional para propiciar la paz social. Los perdones colectivos de índole política, como lo fueron los aquí considerados, respondieron preferentemente a las exigencias del segundo de estos dos objetivos. Sin embargo, la relación entre el perdón y tal objetivo de pacificación se producía de una forma bastante compleja, pues el protagonismo del factor paz social o paz política estaba estrechamente compartido con otros menos colectivos y, en cambio, más particulares.

Estos otros intereses más particulares eran, sobre todo, los específicos del monarca reinante y sus sostenedores. Formaban parte inevitable de tales intereses las necesidades de la propaganda regia, la legitimación de la preeminencia regia y de la legitimidad del monarca reinante ante el efecto de consenso que se presuponía con motivo de la concesión de cada perdón, la necesidad de configuración de nuevas alianzas, o la propiciación de una imagen de la monarquía como administradora de una función esencial de vertebración de las relaciones políticas del reino mediante el equilibrio entre su capacidad para premiar, castigar o perdonar, abriendo nuevos contextos de negociación política. Bajo este prisma, el rey, mediante el perdón, reclamaba para sí una posición eminente como regenerador del reino que daba ocasión al replanteamiento de su futuro político.

En cualquier caso y bajo toda circunstancia, el perdón real siempre tenía el efecto inmediato de recordar que era en el rey donde radicaba el origen último de la administración de la justicia en el reino, actuando como fuente de la legitimidad justiciera en su más elevada expresión. Tal significado no dejaba de tener especial relieve, en un contexto, como el de la época Trastámara, en la que, como consecuencia del proceso de complejización administrativa experimentada por la propia monarquía, estaba teniendo lugar una decidida tecnificación de la administración de la justicia mediante la ampliación del

protagonismo de la Audiencia Real<sup>21</sup> o, incluso, del Consejo Real<sup>22</sup>, lo que podía favorecer una sensación de impersonalización de la función justiciera característica de la persona regia que, sin embargo, se contribuía a disipar mediante la intervención directa del rey como dispensador de perdones.

En esta línea de conveniencia del perdón para el futuro político de cualquier proyecto de monarquía soberana, cabe advertir que si muchas de las manifestaciones de resistencia al rey se fundamentaron a partir de la oposición al poderío real absoluto, los perdones generales con los que se dio fin a algunos de estos conflictos se otorgaron en nombre de ese mismo poderío real absoluto, por lo que el inicial acto de resistencia se reconducía hacia un enfoque conveniente a los proyectos regios de plasmación en una expresión bien concreta, como era la exhibición de clemencia real, de su gobierno por vía de gracia.

A partir de tal consideración, no deja de sorprender, tal como se verá, el reiterado empeño, por lo general fallido, de las Cortes de reducir a práctica sometida a normas al perdón real, comprendiéndose tal iniciativa a partir de la constatación de la cada vez más reiterada utilización regia de este recurso. En cierta medida, la posición de las Cortes con respecto al perdón representa una paradoja fundamental, por cuanto si no perdonar podía dar lugar a dificultar la resolución de un conflicto político en curso, su excesiva aplicación podía ser motivo de generación de nuevas tensiones políticas. Por ello, tal como ha sido advertido con acierto para Portugal<sup>23</sup> «*los capítulos de Cortes son un espejo de esta paradoja, ora solicitando perdones generales al rey, ora criticándole la facilidad en conceder esos mismos perdones*». Tal observación es igualmente aplicable a la Castilla Trastámara.

Pero, además, el perdón real no reflejaba sólo un acto de gracia, sino también de prescripción de culpas y penas. Tal prescripción no era debida al paso del tiempo, tal como de ordinario podía suceder, sino al cambio de circunstancias políticas, con la aparición de algunas que hacían conveniente el recurso a la mediación de la gracia real, con lo que se apuntaba a una interpretación cada vez más política del perdón regio, que tendía a convertirse en instrumento imprescindible generador de nuevos escenarios políticos.

Es precisamente por este oportunismo político del perdón, que se producirán las repetidas contradicciones entre los diversos agentes políticos, desde las Cortes a la nobleza, o a los eclesiásticos más influyentes, sobre la idoneidad o no de cada momento para proceder a su concesión, formando parte del debate característico de todo el conjunto de la época Trastámara, hasta el extremo de que la administración que un monarca haya hecho de tal instrumen-

---

<sup>21</sup> Véase al respecto Carlos Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 102-128.

<sup>22</sup> Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1383-1522)*, Madrid, 1982, pp. 105-139.

<sup>23</sup> Duarte, p. 455.

to se convertirá en rasgo decisivo de valoración para su ensalzamiento como rey justo o para su denigración como inicuo.

## II. EL PERDÓN REAL COMO DEBATE INTELECTUAL: VALERA, ENRÍQUEZ Y PULGAR

En los formulismos cancillerescos que quedaban recogidos en los documentos reales en los que se hacía otorgamiento de los perdones quedaba patente el significado del perdón como atributo consustancial del poder regio y su inclusión, en definitiva, dentro de lo que constituían competencias características del *señorío natural* ejercido sobre el conjunto de los súbditos, tal como se ponía de relieve al afirmar que «*a los reyes e príncipes es propio e cosa muy conveniente de usar clemencia e piedad con sus subditos e naturales*»<sup>24</sup>.

Tal criterio constituyó por sí mismo un principio ideológico de amplia aceptación. Sin embargo, su valoración concreta no dejaba de estar sujeta a debate, siendo posibles múltiples matizaciones, aunque el criterio general predominante en todos ellos era, tal como rezaban los documentos reales del tenor del citado, la necesidad de prevalencia de la clemencia regia frente al castigo por merecido que pudiera parecer. Así, en efecto, se pondrá de relieve por algunos de los intelectuales de la época especialmente preocupados por la vida política de su tiempo, tal como se podrá comprobar a partir de la consideración de tres ejemplos como fueron Diego de Valera, Diego Enríquez del Castillo y Fernando del Pulgar. No faltaron otros autores con amplia experiencia política que se refirieron igualmente al problema del perdón con relación a contextos políticos concretos, sin embargo, seguramente fueron los tres señalados los que acaso supieron conectar de manera más precisa y directa el significado político del perdón con la exigencia de su aplicación como vía prioritaria, cuando no única, de resolución de conflictos concretos, lo que otorga particular interés a sus reflexiones, plasmadas en diversos escritos, cuyos destinatarios directos, además, fueron preferentemente los propios monarcas.

No está falto el discurso político de Diego de Valera de contradicciones como consecuencia del peso del desarrollo de los acontecimientos sobre la propia articulación de su pensamiento<sup>25</sup>. Sin embargo, con relación a la cle-

---

<sup>24</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, 2-XII-1477, fol. 408, con motivo de un perdón concedido a los vecinos y moradores de Jerez, siendo ésta una de las frases características que forman parte de los elementos formularios de los perdones reales. Ver documento en *Apéndice documental*, doc. VII.

<sup>25</sup> En efecto, esta tendencia a la variabilidad de opiniones sucede en el caso de Valera con otros muchos aspectos de sus concepciones políticas que se muestran como particularmente susceptibles a adaptarse a las exigencias de las conveniencias políticas impuestas por el desarrollo



mencia regia, muestra notable coherencia al situarla como instrumento fundamental en manos del rey para la pacificación del reino. A través de su epistolario se constatan algunas aproximaciones directas al problema del perdón real a raíz de la consideración de situaciones conflictivas concretas. Así se reflejará en su carta dirigida a Juan II, estando éste en Avila, en 1441<sup>26</sup>, antes de que se produjeran varias escaramuzas en torno a Medina del Campo de las fuerzas del rey y de don Alvaro de Luna, por un lado, con las del rey de Navarra y el príncipe Enrique por otro. Diego de Valera encarecía al monarca en esta carta que evitase la confrontación bélica, cuyo resultado nunca podía ser seguro, recomendándole que apostase por la negociación y, en definitiva por la benignidad y la clemencia que podía exigir de su perdón.

En cierta medida, las circunstancias superaron las recomendaciones de Valera al rey, pues si desde el lado de éste se habían intentado reiteradas negociaciones a lo largo de aquel mismo año, sus detractores parecían bastante decididos a no cejar en el intento de humillar y derrotar al monarca y al condestable, tal como sucedería poco después de que don Diego redactase su misiva. En ella, no obstante, por el contrario de lo que sucedería en otras ocasiones similares, no se apostaba necesariamente por una clemencia sin límites, pues no se dejaba de aludir a alguna forma de perdón parcial que permitiese el acercamiento entre las partes, tal como se señala al manifestar que «*ni menos el príncipe se puede desir benigno o clemente que las injurias ajenas ligeramente perdona, mas solamente aquel lo será, que pugnido y estimulado de sus propias ofensas, usando de clemencia perdona o algo de la pena remitte, siguiendo los passos de nuestro verdadero Redemptor, el qual seyendo en la cruz, rogó por los que lo crucificavan*»<sup>27</sup>.

Si esta recomendación favorable a inclinar el ánimo del rey a tomar la iniciativa del perdón se produce en un contexto desfavorable al monarca, cuando se están recrudesciendo contra él las resistencias, en el mismo sentido se pronuncia, de manera aún más rotunda, cuando, ya después de Olmedo, todo parece mostrarse más favorable a la imposición de la autoridad real, tal como, en 1447, se pone de manifiesto en otra de sus misivas al monarca<sup>28</sup>, señalando, en primer lugar, cómo son las armas del buen consejo, de la piedad y de la clemencia las que ahora se deben imponer<sup>29</sup>, para recordar seguidamente la importancia de la cle-

---

de los acontecimientos. Véase al respecto: Jesús D. Rodríguez Velasco, *El debate sobre la caballería en el siglo XV. La tratadística caballeresca castellana en su marco europeo*, Salamanca, 1996, 195-245.

<sup>26</sup> Diego de Valera, *Tratado de las epístolas*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. CXVI, Madrid, 1959, epístola I, pp. 3-5.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>28</sup> *Ibid.*, epístola II, pp. 5-6.

<sup>29</sup> «*Pues por cierto, Señor, las armas que pueden en vuestros reinos dar paz son buen consejo, piedad e clemencia, que ya provastes el fierro e rigor, de lo qual ¿qué otra cosa salió, salvo muerte de infinitos hombres, depoblamientos de ciudades e villas, rebeliones, fuerças e robos,*

mencia en el ministerio regio<sup>30</sup> y terminando por hacer recomendaciones explícitas sobre los pasos hacia la pacificación del reino que debía dar el monarca y que, en opinión de Valera, deberían tener como expresión última la concesión de un perdón general, vinculada a la liberación de los presos y a la restitución de bienes y dignidades de los caballeros implicados<sup>31</sup>. Todo ello se aderazaba con múltiples referencias históricas favorables a sus argumentaciones, tal como en relación a esta cuestión se hacía en otros escritos del mismo autor<sup>32</sup>.

En el caso de Diego Enríquez del Castillo, a partir de su crónica del reinado de Enrique IV, se puede advertir cómo la referencia a las manifestaciones de la clemencia regia actúa como un verdadero hilo conductor de una crónica que, por momentos, parece adquirir la forma de todo un espejo de príncipes.

Seguramente puede considerarse como síntoma que toma perfiles de verdadero enunciado programático, de acuerdo con el relato de Enríquez, tras el primero de los capítulos de la crónica, el referido a describir los rasgos físicos y las inclinaciones del monarca, dedicándose el segundo capítulo, con motivo de la referencia al acto de la jura del nuevo monarca, a recoger lo que presenta como un discurso pronunciado por el propio monarca, en el que se trata del papel esencial que el ejercicio de la clemencia debe tener para el buen rey<sup>33</sup>, dando seguidamente noticia del perdón que, como acto inaugural de gobierno, otorgó Enrique IV a los condes de Alba y Treviño<sup>34</sup>, aprovechando el cronis-

---

*e lo que pero es, grandes errores en nuestra fe? Pues quered agora provar la clemencia e creo que dará sin duda otro fruto».*

<sup>30</sup> «De do parece cuánto conviene a los grandes príncipes saber perdonar e cuántos bienes dello se siguen; e según sentencia de Isidoro, el príncipe vindicativo no es digno de haver señorío. E aunque todas las virtudes convengan al príncipe, más le conviene clemencia que otra, mayormente en las propias ofensa, en las cuales solamente ha entero lugar la virtud, que perdonar las injurias ajenas non es clemencia, mas injusticia».

<sup>31</sup> «Pues para dar tranquilidad e sosiego e paz perpetua en vuestros reinos, según mi opinión, quatro cosas son necesarias, sin las cuales o falleciendo alguna dellas, yo no veo vía ni camino por dónde, nin cómo esperarla devamos, conviene saber: entera concordia de vos e del Príncipe, restitución de los cavalleros ausentes, e deliberación de los presos; de los culpados general perdón».

<sup>32</sup> Algunas referencias de su *Exhortación de la paz* y de su *Doctrinal de príncipes* en José Manuel Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988, p. 214.

<sup>33</sup> «Suele algunas vezes el gran poderío mover a los que rreynan antes a mal hazer que a bien obrar, y el absoluto señorío de reinar a los altos príncipes, usar más del furor que de la graciosa mansedumbre y por esto es necesario a los que en tan alta cumbre suceden, sy quieren mirar a nobleza y ser tenidos por tales, que ayen de ser revestidos de clemencia y çeñidos de piedad, que el mando y la potencia en la persona real, el rigor y gobernar en el virtuoso rrey, solamente a de ser para hazerlo magnánimo o gracioso, benigno, olvidador de las enjurias y galardoador de los servicios». Diego Enríquez del Castillo, *Crónica de Enrique IV*, edic. de Aureliano Sánchez Martín, 1994, cap. 2, pp. 136-137.

<sup>34</sup> «Y por esto, considerando quanto más segura cosa es la piedad que el rrigor de la justicia; y agora, porque veáis que tan umano rrey quiero ser a los culpados, amoroso a los leales y

ta la descripción de estos hechos para mostrar la adhesión que la actitud del monarca levantó entre los presentes<sup>35</sup>.

Este perdón con el que se abre el reinado tendrá prolongación poco después, ampliándolo a otros caballeros principales, lo que dará la oportunidad para que el cronista ponga en boca del rey nuevas consideraciones sobre el valor político del perdón real, situándolo ahora en una línea argumentativa de orden teológico que le permite establecer la vinculación entre poder regio y poder divino a través del significado que tanto para uno como para otro tiene la clemencia, de modo que a través de la alusión al perdón se sacan consecuencias sobre la dimensión divina del poder regio<sup>36</sup>, no faltando otras ocasiones para alabar la actitud clemente del rey hacia los que se habían resistido a su autoridad<sup>37</sup>.

Es, probablemente, en el caso de Fernando del Pulgar donde mejor se percibe cómo el problema del desequilibrio-equilibrio, tensión en cualquier caso, entre justicia-misericordia se convierte en el elemento decisivo a la hora de definir el buen o mal gobierno de un monarca. También es en su caso en el que parece evidenciarse con mayor precisión cómo el ejercicio del perdón real no es un valor absoluto, al tratar de mostrar cómo perdonar en ciertas ocasiones deslegitima al rey, de la misma manera que perdonar, en otras ocasiones, enaltece y justifica el ministerio regio.

En el perfil que ofrece sobre la figura del rey Enrique IV presta especial atención a la magnificencia y misericordia con la que actuó el monarca al principio de su reinado, poniendo de relieve ya no sólo el que el monarca perdona a los que su padre había castigado, sino que, además, el perdón se hacía con íntegras restituciones de bienes y dignidades<sup>38</sup>. En ello, precisamente, en-

---

*amigo a los buenos; vencido de mi propia vovdad y usando de aquella liberalidad que a los rreyes de tan alta sangre como la mía pertenece, perdono a don Hernand Alvarez de Toledo, conde de Alva, y a don Diego Manrique, conde de Treviño, que tengo presos y he tenido de algunos tiempos acá; a los quales desde agora suelto y pongo en su livertad e mando que les sean tornados sus tierras syn delación alguna».Ibid., p. 137.*

<sup>35</sup> «Oyda su habla y vista la tanta realeza de que ansy usava con aquellos condes presos que mandava soltar, todos los que presentes estavan con grande reverençia, la rrodilla por tierra, dixeron que se lo tenían en muy señalada merced, besando sus rreales manos que bien paresçia, quanta hera la grandeza de su sangre, pues que el primero día que reinaba, asy les dava tan conplidas señales de bien, por las quales no solamente les obligava para lo amar e obedecer, mas que les rrovaba los coraçones para lo servir y acatar de allí adelante con mayor rreverençia». *Ibid.*, cap. 2, p. 137.

<sup>36</sup> «Ya sabéis que los reyes rreytan en lugar de Dios sobre la tierra, que ansy rrepresentan su poderío divinal. Todos los súbditos dévenles fidelidad, lealtad, temor, obidiençia y rreverencia, de donde se sigue que an de ser leales y no traydores, porque rresistir al poderío terrenal de los reyes es rresistir a Dios, que los ponen en su lugar, para que manden y señoreen. Y pues vedes gora la humanidad con que tan liberalmente vos perdono y el amor con que vos recibo y cómo vos mando tornar todo lo vuestro syn acordarme de vuestros yerros». *Ibid.*, cap. 5, p. 142.

<sup>37</sup> Así puede verse en *Ibid.*, cap. 113, pp. 305-306.

<sup>38</sup> «Muerto el rey don Juan, su padre, reinó luego pacíficamente en los reinos e Castilla e de León, seyendo ya en edad de treinta años; e luego que reinó, usó de grand magnificencia con

contraba Pulgar la causa de las disensiones que caracterizarían buena parte del reinado, interpretando esta inclinación inicial del monarca a hacer remisión de penas de los nobles sublevados en tiempos de su padre el rey Juan II como el fundamento de una imagen de debilidad que propiciaría la desobediencia de muchos de los grandes del reino<sup>39</sup>.

Sin embargo, la práctica regia del perdón recibe un tratamiento completamente distinto, cuando, en lugar de considerarlo en el contexto del reinado de Enrique IV, lo aborda a principios del reinado de Isabel. En este caso, es precisamente la súplica de un perdón para los habitantes de Sevilla, en 1477, lo que motiva la elaboración de un amplio razonamiento presentado a la reina para exponerle la necesidad de un perdón general<sup>40</sup>, dándole pie a considerar los múltiples beneficios políticos que puede conllevar tal iniciativa, a fin de propiciar la pacificación del reino. La carta constituye una de las principales apologías del uso del perdón por el rey que podamos encontrar en todo el conjunto de la época Trastámara.

En este razonamiento de Pulgar no falta la valoración que con relación al perdón real hace en la historia castellana reciente, a partir de la consideración de lo hecho al respecto por Juan II<sup>41</sup> y Enrique IV<sup>42</sup>, poniendo como ejemplo del perdón justo al primero y del perdón injusto al segundo. Tales referencias tenían su importancia para el objetivo de Pulgar de obtener el perdón real que demandaba, pues, mientras que al aludir a Enrique IV ponía en la dejación de su justicia la causa de las disensiones que habían motivado el que ahora se solicitase el perdón para los habitantes de Sevilla, con la alusión a los necesarios

---

*ciertos caualleros e grandes señores de sus reinos, soltando a unos de las prisiones en que el rey su padre los auía puesto, e reduciendo e perdonando a otros que andauan desterrados de sus reinos, e restituyóles todas las villa e logares e rentas, e todos sus patrimonios e oficios que tenían».* Fernando del Pulgar, *Claros varones de Castilla*, edic. de J. Domínguez Bordona, Madrid, 1969, pp. 11-12.

<sup>39</sup> «E no pudiendo refrenar la envidia concebida de otros que pensauan ocuparles el logar que tenían conocidas en este rey algunas flaquezas nacidas del ábito que tenía fecho en los delitos, osaron desobedecerle e poner disensión en su casa. La cual, porque al principio no fue castigada segund deuía, creció entre ellos tanto, que fizo disminuir el estado del rey, e el temor e obediencia que los grandes de sus reinos le auían». *Ibid.*, p. 18.

<sup>40</sup> Fernando del Pulgar, *Letras*, edic. de J. Domínguez Bordona, Madrid, 1958, letra XVI, pp. 71-77.

<sup>41</sup> «El rey don Juan vuestro padre, no sólo en una ciudad ni en una prouincia, mas en todos sus reinos fizo perdón general, cuando las disensiones es escándalos en ellos acaecidos con los infantes de Aragón sus primos». *Ibid.*, p. 76.

<sup>42</sup> «Notorio es, muy poderosa reina e señora, los delitos e crímines cometidos generalmente en todos vuestros reinos en tiempo del rey don Enrique vuestro hermano, cuya ánima Dios aya, por la negligencia grande de su iusticia, e poca obediencia de sus súbditos: la cual dio causa que así como houo disensiones e escándalos en todas la más de las cibdades de vuestros reinos, así en ésta (Sevilla) dos caualleros duque de Medina e marqués de Cádiz se discordasen, e con el poco temor de la iusticia real se posesen en armas uno contra otro». *Ibid.*, pp. 72-73.

perdones que había otorgado Juan II se venía señalar el camino a seguir para resolver las disensiones más recientes.

Para Pulgar, las circunstancias del reino exigían ahora más de la clemencia regia que de la justicia rigurosa, por lo que aprovecha para recordar a la reina su preeminencia sobre los jueces para sacar a la justicia de sus excesos, que tan perjudiciales consideraba como los propios de la ausencia de cualquier forma de justicia<sup>43</sup>.

Pero, además de los criterios ya señalados bajo los que se plantea la reivindicación de Pulgar, el argumento predominante es de índole teológica, reactualizando un modelo teocéntrico de realeza del que resulta la equiparación de cualidades entre divinidad y realeza<sup>44</sup>, lo que fundamenta un principio de monarquía providencial, con todos sus inevitables efectos absolutizadores, a la que la práctica del perdón debe resultar consustancial, ya no sólo por su conveniencia política, sino porque, para Pulgar, en tanto que defensor de esa monarquía providencial, el ejercicio político de la clemencia forma parte de los fundamentos mismos de la legitimidad regia<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> «E si entonces, muy excelente reina e señora, estaua en punto de se perder por la poca iusticia, agora está perdida e muy caída por la mucha e muy rigurosa que vuestros jueces e ministros en ella executan: de la cual todo este pueblo ha apelado, e agora apela para ante la clemencia e piedad de vuestra real majestad, e con las lágrimas e gemidos que agora vedes e oís se humillan ante vos, y os suplican que hayais aquella piedad de vuestros súbditos que nuestro Señor ha de todos los biuientes, e que vuestras entrañas reales se compadezcan de sus dolores, de sus destierros, de sus pobrezas, e de sus angustias y trabajos que continuamente padecen, andando fuera de sus casas por miedo de vuestra iusticia». *Ibid.*, p. 74.

<sup>44</sup> «Verdad es, muy excelente reina e señora, que nuestro Señor también usa de iusticia como de piedad; pero de la iusticia algunas veces, e de la piedad todas veces, e no solamente todas veces mas todos los momentos de la vida: porque si siempre usase de la iusticia, segund siempre usa de piedad, como todos los mortales seamos dignos de pena, el mundo en un instante perecería, e asimismo, porque como vuestra real prudencia sabe, el rigor de la iusticia engendra miedo, y el miedo turbación, y la turbación algunas veces desesperación e pecado; e de la piedad procede amor, e del amor caridad e de la caridad siempre se sigue mérito y gloria». *Ibid.*, pp. 74-75.

<sup>45</sup> «Mire bien vuestra alteza cuántas veces refiere este su nombre de misericordioso; lo que no fallamos veces tan repetidas del nombre de iusticiero e mucho menos de riguroso en la iusticia, porque el rigor de la iusticia uecino es de la crueldad, e aquel príncipe se llama cruel que aunque tiene causa no tiene tenplança en el punir. E la piadad oficio e continuo de nuestro Redentor, del cual tomando enxemplo los reyes e emperadores, cuya fama resplandece entre los biuos, perdonaron los humildes, e persiguieron los soberuios, por remidar a aquel que les dio poder en las tierras (...) E vos, reina muy excelente, tomando aquella dotrina mansa de nuestro Saluador e de los reyes santos e buenos, templad vuestra iusticia y derramad vuestra misericordia e mansedumbre en vuestras tierra; porque tanto serés junta con su diuinidad quanto le remidardes en las obras, e tanto le remidardes en las obras quanto fuerdes piadosa; e tanto serés piadosa, quanto os compadeciéredes e perdonáredes los miserables que llaman e esperan con grand angustia vuestra clemencia e mansedumbre; la cual, muy excelente reina, deue estar arraigada en vuestra memoria, e en los concebtos de vuestra ánima, porque se mienbre Dios de vos e de vuestra mansedumbre e os perdone como vos perdonardes, e os dé vida como vos la diéredes, e perpetue vuestra silla real en vuestros descendientes para siempre, especialmente con los desta

En definitiva, a partir de los tres autores considerados, parece evidente el oportunismo político desde el que plantearon sus valoraciones sobre las distintas implicaciones y significados del perdón real, constatándose siempre en todos los casos su acuerdo fundamental sobre el relieve esencial para el ejercicio del poder real del perdón regio en sus distintas manifestaciones.

### III. LOS PERDONES REALES HASTA LA REGULACIÓN DE 1399

La época de los primeros Trastámaras tiende a caracterizarse en materia de concesión de perdones por el predominio de una actitud más bien cautelosa. En este sentido, su posición al respecto no se distancia mucho de la que había caracterizado a Pedro I, con respecto al que parecen seguir en este punto una línea de cierta continuidad.

En efecto, a pesar de tópica imagen de «cruel», no habían estado ausentes los perdones reales de la práctica política de Pedro I, de los que se dieron algunas manifestaciones en un año decisivo en la evolución de este reinado como fue el de 1355, que, en muchos aspectos, podría considerarse como un punto de inflexión en la evolución hacia la definitiva confrontación a la que apuntaban los acontecimientos, tal como ponía de manifiesto la propia intervención pontificia por vía de legado<sup>46</sup>, que tuvo lugar en aquel año, bajo el declarado objetivo de buscar formas de reconciliación entre el rey y parte de la nobleza, así como de proteger los derechos de la reina doña Blanca, en torno a la que comenzaban a reunirse los contrarios al monarca.

Uno de estos perdones de 1355 era otorgado a favor de Diego Arias, arcediano de Toro, «*mi vasallo e del mi consejo*», según se manifiesta en el documento real, incluyendo en el mismo a todos aquellos familiares y seguidores del arcediano que se habían separado del servicio real<sup>47</sup>. El perdón incluía restitución de bienes, cargos y fama y, si bien podía considerarse bastante generoso en sus contenidos concretos, resultaba bastante limitado en cuanto a los beneficiarios, puesto que hubiera podido incluir a otros muchos que se hallaban en situación similar.

Las implicaciones restrictivas resultaban mucho más evidentes en otro acto de clemencia regia que, bajo apariencia de perdón general<sup>48</sup>, se otorgaba a la ciudad de Toledo que se había sublevado recientemente contra el monar-

---

*ciudad, aunque hayan errado, considerando que entre tanta multitud de errores difficile era beuir por sola inocencia»* .Ibid., pp. 75-76.

<sup>46</sup> José Zunzunegui Aramburu, *Bulas y cartas secretas de Inocencio IV (1352-1362)*, Roma, 1970, docs. 152-154 y 161-164.

<sup>47</sup> Rodríguez Flores, doc. I.

<sup>48</sup> En su versión en la colección Burriel conservada manuscrita en la Biblioteca Nacional de Madrid se cataloga como «*Indulto general*», si bien las numerosas exclusiones en él contenidas lo alejan bastante de tal fórmula. Biblioteca Nacional, Ms. 13.106, fols. 112r-113v.

ca para ponerse del lado de doña Blanca y de sus valedores<sup>49</sup>, pero que, en la práctica, establecía múltiples exclusiones, tal como sucedió con otros perdones otorgados aquel mismo año, como, por ejemplo, el dado a favor de los que habían tomado partido por doña Blanca en contra del rey en Ciudad Real<sup>50</sup> o en Cuenca<sup>51</sup>. Por el contrario de ser perdones destinados a dejar la puerta abierta para que bajo la atracción del perdón pudieran venir al partido real otros sublevados, a fin de acogerse a sus beneficios, parecía más bien que, con ellos, se quisiera dar el mensaje de que la clemencia regia se planteaba con carácter excepcional y que, en consecuencia, no debía albergarse la esperanza de mayores concesiones graciosas, sirviendo el propio perdón para hacer manifestación de la voluntad del rey de no dar ninguna facilidad de reconciliación para muchos de sus enemigos, algunos de los cuales quedaban enumerados con motivo de la propia emisión de la carta de indulto. Esta circunstancia parecía abocarlos a una condición de irredimibles, en tanto que el rey mantuviera el control del reino, de modo que con ello se limitaba la pretendida eficacia pacificadora de estos perdones.

Apenas se sintió rey Enrique II, dio lugar al otorgamiento de un perdón real, de manera que pareció entender como manifestación típica de la posición regia el hecho de perdonar, pudiendo pretender acaso transmitir un mensaje de ejercicio pleno de autoridad regia a través de esta iniciativa<sup>52</sup>. En cualquier caso, tal como se planteó este perdón, tenía implicaciones no poco relevantes, tanto desde el punto de vista de sus posibles efectos de legitimación para el movimiento encabezado por Enrique Trastámara, como para la consideración hacia los perdones reales y su futura evolución.

Desde el punto de vista de sus efectos legitimadores, hay que tener en cuenta que el perdón se otorgaba a los que se habían opuesto a don Enrique, como consecuencia de que se entendía que los que habían adoptado tal posición no lo hacían porque dudaran de sus derechos o considerasen que el rey don Pedro estaba asistido por la razón, sino que lo hacían obligados por éste o por el temor que les inspiraba. Con ello, a la vez que el perdón partía de la supuesta ausencia de responsabilidad y de libertad de los perdonados, venía a transmitir la idea de que la mayor parte de los seguidores de don Pedro lo habían sido forzados por la propia actitud tiránica del monarca<sup>53</sup>, lo que aportaba un criterio más de deslegitimación del rey precedente.

---

<sup>49</sup> Citado por Luis Vicente Díaz Martín, *Colección documental de Pedro I de Castilla, 1350-1369*, Salamanca, 1999, vol. 3, doc. 955, en donde se puede encontrar relación de las múltiples versiones de este documento.

<sup>50</sup> *Ibid.*, doc. 967.

<sup>51</sup> *Ibid.*, doc. 960.

<sup>52</sup> *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, II, Madrid, 1863, p. 147, pet. 4.

<sup>53</sup> «E quello dezian e ffazian por mandado de aquel malo tirano que sse llamaua Rey, por miedo e rreçelo que auien del, sy lo non ffiezessen e dexiesen».

El perdón tenía carácter general y sólo excluía a aquéllos que habían seguido conspirando en contra de don Enrique tras su proclamación en Burgos<sup>54</sup>. Por lo que se refería al futuro de los perdones reales, se negaba la posibilidad de otorgar nuevos perdones<sup>55</sup>. Así, don Enrique parecía plegarse a una demanda de las Cortes que acaso ya percibían que el perdón real no dejaba de ser una forma de excepcionalidad que contribuía a situar al rey por encima de la ley, por lo que, desde la perspectiva de las Cortes, convenía evitar su recurrente utilización. No obstante, si al aceptar el Trastámara tal criterio se producía una evidente claudicación que implicaba el consiguiente recorte del poder regio en una materia bien significativa, por otro lado, no dejaba de obtener un cierto beneficio como era lanzar una especie de ultimátum para los que seguían manteniéndose leales a Pedro I.

Sin embargo, no hubo necesidad de esperar mucho tiempo para que, ya definitivamente entronizado, don Enrique otorgase nuevos perdones, tal como, por ejemplo, el que dio estando en Villarreal el 29 de junio de 1370 a los asaltantes de la judería de Murcia<sup>56</sup>, valorando para su concesión el poco sólido argumento de que los asaltantes *«fizieron el dicho danno con mouimiento e non pararon mientes a lo que fazian»*. Es posible que fuera este mismo perdón o algún otro de características similares, que, como éste, hubiera sido tramitado tan sólo con el sello de la poridad y no con el sello mayor de la cancellería real lo que motivó la demanda de las Cortes de Toro de 1371, que exigieron para el futuro que el rey no diera cartas de perdón con el sello de la poridad, no debiendo valer en adelante aquellas cartas que no hubieran pasado por el canciller y llevasen el correspondiente sello mayor de la cancellería<sup>57</sup>. Se trataba, en definitiva, de cautelas tendentes a moderar el uso real de las cartas de perdón y, en consecuencia, a evitar una expansión descontrolada de este recurso gubernativo regio en el contexto de unas Cortes, como estas de Toro de 1371, dirigidas a propiciar una reorganización de la justicia y administración regias tendente a definir fórmulas más técnicas y profesionalizadas frente al personalismo característico del reinado precedente.

Con motivo del comienzo del reinado de Juan I, recordando acaso lo que había hecho Enrique II en 1367, se otorgó un perdón general, a petición de las Cortes reunidas en 1379 en Burgos<sup>58</sup>, concedido *«por onrra del comienzo del*

---

<sup>54</sup> *«Et este perdon que ssea ffecho ffasta el dia de oy alos que estan en nuestro seruicio, ssalu ende aquellas personas que ffezieron e dizieron contra la nuestra persona o contra nuestro seruicio fflablas o conseos después que nos rengamos acá desde que cada unos nos recibieron por Rey e por Señor».*

<sup>55</sup> *«E que dqui adelante non ffeziessemos tales perdones nin mandasemos dar tales cartas nin alualas».*

<sup>56</sup> Lope Pascual Martínez, *Documentos de Enrique II*, «Colección de documentos para la historia de I reino de Murcia», VIII, Murcia, 1983, doc. LVIII.

<sup>57</sup> *Cortes*, II, p. 195, pets. 13 y 14.

<sup>58</sup> *Ibid.* II, p. 288, pet. 6.



*nuestro rregnado e dela nuestra caualleria e coronamiento*», aludiéndose con ello a los actos que habían tenido lugar en los días anteriores, por los que el rey había recibido caballería y corona<sup>59</sup>, entendiéndose que con ello «*nuestros naturales oviesen mas voluntad de nos servir*», no dejando, no obstante, de introducirse exclusiones por decisión regia en su aplicación<sup>60</sup>. Es decir, que no se trataba de una iniciativa personal del rey, sino que era el resultado de una petición de los procuradores en Cortes, con lo cual, el perdón real se mantenía dentro de lo que los representantes del reino parecían desear; un perdón real, en definitiva, en el que el rey actuaba como instrumento concedente, pero cuya iniciativa le era ajena.

La caótica situación hacia la que se fue deslizado la evolución interna del reino, sobre todo en materia de orden público, daría lugar a que las propias Cortes demandasen del rey un perdón que sirviera de elemento pacificador, pensando sobre todo en homicidios y malfechores que por temor a la justicia, andaban huidos dentro o fuera del propio reino. La aceptación del rey de tal demanda no estuvo exenta de cautelas singulares que supusieron, en la práctica, que no se tratase de un perdón automático, sino sujeto a un proceso administrativo preciso, tal como quedó patente en la respuesta del rey a los procuradores presentes en las Cortes de Segovia de 1386<sup>61</sup>. Sin embargo, cabe pensar que las cautelas establecidas en su respuesta por el monarca fueron incumplidas, dándose lugar en la práctica a un verdadero perdón general, con el que seguramente se originaron múltiples perjuicios e injusticias de todo orden, tal como el propio rey reconoció un año después, en las Cortes de Briviesca de 1387, lo que fue utilizado para establecer nuevos requisitos en el otorgamiento de los perdones reales<sup>62</sup>.

El incremento de la inestabilidad política le impuso a Juan I recurrir de nuevo al perdón general al final del su reinado. Así, estando en las Cortes de

<sup>59</sup> Sobre los actos de acceso al trono habidos en el mes de julio en Burgos pueden verse: Luis Suárez Fernández, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, I, Madrid, 1977, pp. 24-27.

<sup>60</sup> «*A esto respondemos que nos plaze de fazer el dicho perdon general, saluo a leue o traición o muerte segura, e perdonando los enemigos, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio e a pro delos nuestros rregnos*».

<sup>61</sup> «*Que todos los omezianos e malfechores vengan seguros dela nuestra justicia e delos sus enemigos a la nuestra corte fasta los tres meses siguientes, e que digan anos a quien nos mandáramos las muertes e maleficios que fizieron, e nos les mandáramos luego dar carta de perdon, saluados los dichos casos, e nos les aseguraremos por esta clausula deste quaderno signado de escriuano publico, que del dia dela data del fasta los dichos tres meses cumplidos, non sean presos nin rresçiban dapno alguno dela nuestra justicia nin delos sus enemigos*». Cortes, II, pp. 342-343, pet. 7.

<sup>62</sup> «*Por quanto nos auemos dado muchas cartas de perdones de las quales entendemos se sigue carga a nuestra conciencia, porque de fazer los perdones de ligero se sigue tomar los omnes osadia para fazer mal; ordenamos que de aquí adelante ningun perdon que nos fagamos non sea guardado a ningun omme, saluo el que fuere por carta firmada con nuestro sello e escripta de mano de escriuano de nuestra camara e firmada en las espaldas de dos de los de nuestro consejo o de letrados...*». *Ibid.*, II, pp. 370-371, pet. 4.

Guadalajara de 1390<sup>63</sup>, decidió otorgar un perdón general en el que quedarían incluidos todos aquéllos que hubieran colaborado con el duque de Lancaster en invadir el reino, excluyendo del mismo al conde don Alfonso, su hermano, que debería permanecer en prisión<sup>64</sup>. Sin embargo, todo parece apuntar a que la decisión del rey viene sobre todo forzada por su propia posición de debilidad, confiando en evitar nuevas reacciones contra su persona que no parecía seguro de poder afrontar, siendo acaso la concesión del perdón una exigencia del Consejo Real en un contexto de importante intervención en la gobernación del reino.

Con el reinado de Enrique III pareció cerrarse un ciclo en la evolución del perdón real. Durante el mismo, todas las iniciativas en esta materia apuntaron hacia un uso restrictivo y regulado del perdón. Tal planteamiento fue el que se dio cuando se establecieron las condiciones de funcionamiento del Consejo de Regencia durante la minoría de edad del monarca<sup>65</sup> y el que, a su vez, inspiró una regulación expedida en 1399<sup>66</sup> llena de cautelas con respecto a posibles excesos regios en esta materia, que repetidamente habría de invocarse en tiempos de Juan II, ante los nuevos rumbos que habría de tomar el perdón real durante su reinado, hasta el extremo de quedar incorporadas al ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1447 como una especie de recordatorio de los términos en que se había pactado el ejercicio de la clemencia regia y que ahora, avanzando el reinado de Juan II, parecía encaminarse hacia otros criterios que suponían, de hecho, el desligamiento del rey respecto de una fórmula de cierto pactismo que, en alguna medida, había predominado en esta materia con los primeros Trastámara, más sujetos al control de las Cortes que sus sucesores, y cuyos efectos prácticos, tal como se verá, parecieron agotarse después de Enrique III, favoreciendo la adquisición por el perdón real de nuevos perfiles.

En definitiva, con los primeros Trastámaras, el planteamiento predominante viene a suponer que el perdón real de carácter colectivo debe ser un hecho excepcional, regulado, sometido a cautelas administrativas precisas, motivado por razones constatables de interés general, habitualmente resultante de la demanda del reino, sobre todo manifestada a través de las Cortes, con respecto a las cuales pareció mantenerse una actitud de consenso en esta materia

---

<sup>63</sup> *Crónica de Juan I*, año, 1390, cap. III, pp. 129-130.

<sup>64</sup> Alusión a este perdón en Alfonso Martínez de Toledo, *Atalaya de las Coronicas* (Archivo digital de manuscritos y textos españoles), fol. 246r: «E después desto fizo perdon general a quantos le auian errado en su reyno fasta aquel dia. Ansy en las guerras de Portugal como en la del duque de Alencastre»..

<sup>65</sup> «Otrosy non daran carta de perdon de caso de muerte, saluo que fasta el dia que finó el Rey, que Dios perdone, que los que en tal yerro cayeron podran pedir perdon del caso de muerte, e ellos dargelos han en esta manera: perdonando sus enemigos e non seyendo de los casos a leue o traición o muerte segura...» *Cortes*, II, p. 489, pet. 11.

<sup>66</sup> Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 9.551, fols. 219rv; *Ibid.*, Ms. 13.259, fol. 258v. Se reproduce con errores de transcripción en *Cortes*, III, p. 528. Ver Apéndice documental, doc. I.

por parte de los monarcas, y carente de significación, desde el punto de vista de la relación rey-ley, de cualquier forma de pretensión de caracterización absoluta del poder regio conectada con reivindicaciones de superioridad del rey sobre la ley. Todo esto habría de verse rápidamente alterado en el transcurso del reinado de Juan II y de sus sucesores.

#### IV. EL REINADO DE JUAN II: EL PERDÓN REAL COMO SÍMBOLO ABSOLUTIZADOR

Tras lo que se podría considerar como una época de contención en la aplicación de perdones reales para la resolución de conflictos políticos, como la que caracterizó a los primeros monarcas Trastámara, el perdón general otorgado por Juan II en 1427-1428 ofrece toda una serie de indicios que parecen indicar el comienzo de una nueva tendencia en la evolución de tal recurso regio. El 1428 puede ser caracterizado como un año de reconciliaciones, un año en el que todo parecía apuntar a una evolución próxima de superación decisiva de las tensiones recientes<sup>67</sup>, y en este contexto, el perdón general concedido inicialmente a fines de noviembre de 1427<sup>68</sup>, y remitido a diversas ciudades en el transcurso de 1428<sup>69</sup>, supuso un instrumento clave en ese proceso de reconciliación que pronto se comprobaría en toda su provisionalidad<sup>70</sup>.

Este perdón se otorgaba a resultas de una súplica planteada en el seno de la Corte por algunos de los que estaban allí presentes, pues entre los que se habían reintegrado al servicio real los había que «*tuviesen escrúpulo alguno de los yerros pasados que alguno hubiese hecho*», resolviéndose previa reunión del Consejo Real que lo respaldó<sup>71</sup>, alcanzándose acuerdo favorable de todos

<sup>67</sup> Sobre los acontecimientos más significativos que caracterizaron aquel año en este contexto reconciliador en: Pedro A. Porras Arboledas, *Juan II, 1406-1454*, Palencia, 1995, pp. 141-148.

<sup>68</sup> El perdón enviado a Murcia en Juan Abellán Pérez, *Documentos de Juan II*, «Colección de documentos para la historia del reino de Murcia», XVI, Murcia-Cádiz, 1984, doc. 128 (Segovia, 28-XI-1427).

<sup>69</sup> El enviado a Zamora en: Archivo Municipal de Zamora, leg. 19. n.º 5 (Tordesillas, 11-IV-1428) y a la catedral de Córdoba en Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 13.104, 2r-5v, que ofrecen una versión más extensa del mismo perdón que la editada en la referencia recogida en la versión murciana antes indicada. Véase *Apéndice documental*, doc. II.

<sup>70</sup> Tal como se puede ver en la nota siguiente, la crónica del reinado lo sitúa en el año 1428, sin embargo, tal como se ha indicado en uno de los documentos recién citados, la primera referencia documental que alude a este perdón resultante de la reunión habido en la Corte real proviene del 28 de noviembre de 1427.

<sup>71</sup> «*Como segun las cosas pasadas de que la historia ha hecho mencion, hubiese algunos que estuviesen escandalizados, creyendo que por aventura en algun tiempo se les serian acalorados algunas cosas dellas por ellos hechas, fue suplicado al Rey que porque todos, así los grandes como los medianos é menores destos Reynos, estuviesen muy conformes al servicio suyo é no tuviesen escrúpulo alguno de los yerros pasados que alguno hubiese hecho, que á Su Señoría pluguiese hacer perdon general, de lo qual creían á Su Señoría se seguiria gran servicio. Al Rey*

sus miembros. Se entendió que con él se contribuía decisivamente a la pacificación del reino, aunque quedaban excluidos de su aplicación, además de Juan García de Guadalajara, que se cita explícitamente<sup>72</sup>, los que ya hubieran sido condenados por sentencia, dejándose a salvo los derechos de parte. En lo formal, se incluían las cláusulas absolutorias que pronto empezarían a multiplicarse en la documentación real, hasta convertirse en inevitables en la concesión de futuros perdones reales, aludiéndose al «*motu proprio, cierta ciencia, poderío real absoluto*», así como a la expresión «*aya fuerça de ley asi como sy fuese fecha e promulgada en cortes, e que esto no embarguen, ni puedan embargar qualesquier leies, fueros, o derechos, ordenamientos e estilos, costumbres*», con ello, a la vez que se daban evidencias de sujeción del rey a la ley y a una negociación acordada para su concesión, se daban indicios para una futura vinculación entre perdón real y afirmación del *poderío real absoluto*, que tanto protagonismo habría de tener en el futuro durante este mismo reinado<sup>73</sup>. Por último, se daba lugar en su texto a una amplia presencia de referencias ideológicas, a fin de dar justificación a la iniciativa de perdón tomada<sup>74</sup>, a la vez que se hacía una extensa consideración de los acontecimientos

---

*plugo de haber sobresto consejo, para lo qual mandó llamar todos los Grandes que en su Corte estaban así Perlados como Caballeros, é por todos fue acordado que era bien que así se hiciese; é el Rey plugo dello, é otorgó perdon general de su justicia á todos los de sus Reynos de qualquier caso criminal en que hubiesen incurrido, de qualquier qualidad ó braveza que fuese, del caso menor hasta el mayor, así por los debates generales del Reyno é ayuntamiento de gentes de armas que sobrello se hicieron, como en otra qualquier manera, salvando aquellos que por sentencia eran ya condenados, é salvando el derecho é intereses de partes*». *Crónica de Juan II*, Biblioteca de Autores Españoles, LXVIII, año 1428 p. 444. A partir de esta descripción, tal como se ve, la demanda del perdón estuvo originada en el temor que algunos tenían de que, a pesar de volver al servicio real, pudieran serles impuestas en el futuro penas por los excesos realizados, estando en esta situación algunos de los que ahora se convertían en colaboradores del rey en su propia corte. Da la impresión por algunos detalles del fragmento, que el cronista conoció directamente el texto definitivo de este perdón real.

<sup>72</sup> Sobre las culpas de este Juan García de Guadalajara que queda explícitamente aludido en el perdón general de Juan II, la *Crónica del Halconero* da alguna información: «*Miércoles doze días de mayo del año de mill y quatroçientos y veinte y ocho años, degollaron en la villa de Valladolid a Johan García de Guadalajara, por las causas del sello que falsó de Ruy Lopes de Dábalos, conestable que fue de Castilla. E dezía el pregón: ¡Esta es la justicia que manda fazer nuestro señor el Rey a este falsario, que falsó ciertas cartas e sello a don Ruy Lopes de Abalos, condestable que fue de Castilla. Mándanlo matar por ello! E quando lo llegaron a logar onde lo abían de degollar, llevaba una banda, e mandáronselo romper toda, porque no le degollasen con tal devisa. Por el qual falsario fue preso el ynfante don Enrique, maestre de Santiago, e Garçi Fernández Manrique, su mayordomo mayor, e Fernán Pérez Caldillo. E la Infanta doña Catalina, muger del infante, fuyó desde Segovia para el rreyno de Aragón, e fuyó con ella Ruy Lopes de Abalos, condestable de Castilla*». Pedro Carrillo de Huete, *Crónica del Halconero de Juan II*, edic. de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1946, pp. 19-20.

<sup>73</sup> Puede verse al respecto mi: «El 'poderío real absoluto' de Olmedo...», pp. 205-206.

<sup>74</sup> «*Que cumple así a mi servicio, de Dios e mio, ordeno e mando de mi proprio motu e ciencia ciencia e de mi poderío real absoluto (...)* que todas e qualesquier personas que desde el día que yo reine fasta oy cometieron e ficieron e perpetraron e maquinaron en qualquier cau-

políticos que habían caracterizado las alteraciones que habían conducido a la necesidad del perdón<sup>75</sup>, lo que convertía el tenor de éste en una oportunidad para el rey de divulgar ante el reino su interpretación de los debates políticos recientes.

En el transcurso de los años 1439 y 1440 se volvió a dar otro de esos recurrentes contextos que parecían favorables a la pacificación del reino gracias a la apertura de diversas vías de negociación, entre las que la convocatoria de Cortes no estuvo ausente. Por ello, a mediados del mes de marzo de 1439, Juan II se dirigió a las ciudades con representación en Cortes para que le enviaran sus procuradores, anunciándoles que la convocatoria tenía el objetivo prioritario de restablecer la paz en todo el reino<sup>76</sup>.

Lo peculiar, en esta ocasión, es que en ningún momento se planteó, ni por el lado del rey, ni por el de sus detractores, la posibilidad de un perdón. La causa de su ausencia tal vez haya que buscarla en que su concesión habría podido interpretarse de hecho como un reconocimiento de una supremacía regia que, en este caso, hubiera podido dificultar el propio proceso pacificador que, en gran medida, venía favorecido por el predominio militar de los partidarios del rey de Navarra y del príncipe Enrique, que forzaba al rey castellano a negociar<sup>77</sup>. Esta posición de negociación forzada en la que se veía Juan II que-

---

*sa e razón, así contra la mi persona e estado real e contra mi servicio (...) como contra el bien común, paz e sosiego e tranquilidad de ello (...)*». Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 13.104, fols. 3v-4r.

<sup>75</sup> «*Por quanto al tiempo que el rey mi padre e mi señor de esclarecida memoria cuia ánima Dios aia pasó de esta presente vida yo reiné en mi tierna edad e sobre la mi tutela, como sobre la tenencia de mi persona ovo muy grandes devates e contiendas e después de la dicha tutela e tenencia concordadas obo opiniones entre la Reyna mi señora e madre el rey de Aragón, mi tío, entonze infante, que aya santo paraíso e mis tutores e regidores, que fueron de mis reynos e se ovieron de partir los grandes de mis reynos, así perlados, como caballeros, los unos habiendo conversación a la opinión de la dicha señora Reyna mi madre, e los otros a la opinión del dicho rey de Aragón, mi tío, de lo qual se siguieron muchos inconvenies e decisiones e escandalos e bullicos en mis reinos, depues que los mis tutores fallecieron, se continuaron e se ficieron sobre ello para levar adelante e ligas e confederaciones so grandes firmezas e juramentos e votos e pleitos e omenajes e penas, lo qual duró aun después que tomé el regimiento e gobernación de mis reinos, e señoríos fasta aquí, e dar paz e tranquilidad*». *Ibid.* 3rv.

<sup>76</sup> Así, se puede leer lo siguiente en la provisión real enviada al concejo de Madrid para convocarles a dichas Cortes: «*Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio e al paçífico estado e tranquilidad de mis rreynos, e por algunos escándalos e bolliçios e leuantiamentos que algunas personas contra mi seruiçio e contra el bien público e sosiego de mis rreynos han puesto en ellos, e para los quitar e rremediar en ellos commo cumple a mi seruiçio e a execución de la mi justicia, e abien de los dichos mis rreynos, es mi merced que çiertas çibdades e villas de los dichos mis rreynos me enuén sus procuradores, por que con ellos yo pueda mandar ver e platicar lo que cumpla a mi seruiçio e a bien de los dichos mis rreynos en todo lo suso dicho*». Ángel Pérez Chozas (dir.), *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, segunda serie, tomo II, Madrid, 1948, doc. XXXVIII, pp. 193-194 (Roa, 18-III-1439).

<sup>77</sup> Muestra de este predominio militar puede verse en la relación de ciudades controladas por algunos grandes y caballeros seguidores del rey de Navarra y del príncipe Enrique, tal como se relaciona en *Crónica de Juan II*, año 1440, cap. IX, p. 563.

daba manifiesta cuando, tal como se describe en la *Crónica del Halconero*, hacia junio de 1440, refiriéndose a las ciudades controladas por los oponentes al monarca castellano, «*fueron dadas cartas para las çibdades e villas del rreyno, que fuesen llanas al Rey aquellas que avían estado por ellos. Oydas asy las cartas, obedeciéronlas e non las conplieron*»<sup>78</sup>.

Bajo estas circunstancias, no es de extrañar que se llegue a un acuerdo de pacificación sin que se recurra para ello al perdón. Por el contrario, a lo que se recurre es a una fórmula de convenio por la que se lleva a cabo la legitimación regia de los levantamientos y disensiones que, lejos de ser interpretados como actos delictivos y de traición, se entendían como aportaciones a partir de criterios diferenciados o incluso contrapuestos al bien común y al servicio del rey y del reino, por lo que no tenía lugar demandar ninguna forma de perdón que hubiera supuesto reconocer el error del partido del príncipe Enrique y del rey de Navarra<sup>79</sup>. Con ello, siguiendo el punto de vista planteado por los procuradores reunidos en las Cortes de Valladolid de 1440, se hacía inviable la aplicación de cualquier concepto de culpabilidad, con relación a las confrontaciones recientes, por lo que no había lugar para ninguna forma de perdón<sup>80</sup>, quedando bien reflejado tal planteamiento en la primera de las peticiones de dichas Cortes, en la que predomina la valoración del espíritu de concordia entre facciones bienintencionadas, en lugar del perdón del rey como poseedor exclusivo de la razón frente a los que, errados, se le habían opuesto para volver ahora a su obediencia<sup>81</sup>. Bien, por el contrario, parecía establecerse una especie de pacto de reconciliación entre iguales que, no obstante, no renunciaban a sus razones anteriores.

Sin embargo, la escasa eficacia de aquellos esfuerzos de pacificación, con la consiguiente reanudación de las tensiones, ofrecería pronto nuevas ocasiones para la reaparición del perdón real en todo su protagonismo político. Así sucedería a raíz de los enfrentamientos habidos en el reino y ciu-

<sup>78</sup> *Crónica del Halconero*, cap. CCLXVIII, pp. 339-340.

<sup>79</sup> «*Commo las opiniones unas e otras de los grandes de vuestros rengos que así debatyan, todas se fundasen e sonasen en diversas maneras, por vuestro seruiçio (...) e creen verdaderamente que en aquello que fazían se seguían, fazían señalado seruiçio a Vuestra Alteza, e guardauan la lealtad que le deúan, non se deue marauillar (...) que tanta diuersidad e contrariedad de opiniones tiendan a uno e a ese mesmo fyn, es azas el seruiçio vuestro commo así muchas vezes veamos los seruidores de nuestro Señor Dios*». *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 2.ª serie, tomo II, doc. XXXIX, pp. 197-198.

<sup>80</sup> «*E quiero e mando e es mi merçet e voluntad, de mi çierta ciencia e deliberada voluntad e poderío absoluto, que por esto non les pueda venir nin venga mal nin daño nin infamia en sus personas e honrras e estados e oficios e bienes, nin en cosa alguna dello nin por ello puedan ser acusados nin demandados nin denunciados nin inquietados nin molestados agora nin en algund tiempo, ante mí nin ante otro alguno, e así lo declaro por esta mi carta, e seguro por mi fe rreal de lo guardar e conplir e mandar guardar e conplir*». *Ibid.*, p. 201.

<sup>81</sup> Véanse en este sentido las prolijas consideraciones expuestas por los procuradores presentes en estas Cortes. *Cortes*, III, pp. 369-373.

dad de Sevilla, como consecuencia de la llegada en 1444 de fuerzas encabezadas por el infante don Enrique, entre los partidarios de éste, entre los que destacaban los Ponce de León, los señores de Marchena y los condes de Arcos, y los defensores de los intereses de Juan II, entre los que se contaban los Guzmán y los condes de Niebla<sup>82</sup>. Estas tensiones, darían lugar a que la restauración de la paz, a partir de 1445, pasase por el otorgamiento de un perdón real dado aquel mismo año, a todos los que habían tomado el bando del infante Enrique<sup>83</sup>. Este perdón que el propio monarca declaraba haberlo concedido por súplica de su hijo el príncipe don Enrique, por lo que cabe situarlo como una consecuencia de los acuerdos que siguieron a la batalla de Olmedo, se aplicaba a todos los moradores y vecinos de la ciudad de Sevilla y de todas sus villas y lugares, refiriéndose tanto a la exención de las penas de cualquier calidad en las que hubieran podido caer, como a la salvaguarda de sus bienes<sup>84</sup>.

En las Cortes de Valladolid de 1447 los procuradores manifestaron su inquietud por la discrecionalidad con la que el rey venía concediendo su perdón, entendiéndolo que tal procedimiento iba en perjuicio del bien común del reino, exigiéndole que sometiese su uso a los límites que imponían al respecto leyes que venían de reinados anteriores<sup>85</sup>. Aunque el rey reconoció la existencia de esa legislación que limitaba la aplicación del perdón real, tal como se había contemplado en las Cortes de Briviesca y en la ordenanza que sobre este asunto había dado Enrique III en 1399, en la que, tal como se vio, se establecían especiales cautelas, en particular, en lo que se refería a la intervención del

<sup>82</sup> Algunas noticias sobre estos acontecimientos en: Miguel Ángel Ladero Quesada, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, Sevilla, 1989 (3.ª edic.), pp. 38-40.

<sup>83</sup> El otorgamiento de este perdón, dado en 1445 y referido a acontecimientos de 1444, es conocido por el traslado del mismo que se hizo en la propia ciudad de Sevilla el 31 de agosto de 1446, conservándose dicho traslado en Archivo Municipal de Sevilla, Sección X, año 1446, doc. 233, fols. 29-30, hallándose catalogado en María Josefa Sanz Fuentes y María Isabel Simó Rodríguez, *Catálogo de documentos contenidos en los libros de Cabildo del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1975, doc. 223, p. 44.

<sup>84</sup> «*Et por quanto el príncipe, mi muy querido e muy amado fijo, me lo suplicó e pidió por merced, de mi propio motu e cierta çiençia e de mi poderío real absoluto, del qual me plago e plaze usar en esta parte, perdono e remito a las dichas villas e logares e a todos los vesinos e moradores dellas e a sus bienes todas e quales quier penas en que incurrieron por el favor e ayuda que en qual quier manera dieron a aquel dicho infante e a los que siguieron su opinión, ceviles commo criminales, et absuelvo los dellos e de toda nota e infamia de fecho e de derecho que por esta razón ayan incurrido*». *Ibid.*.

<sup>85</sup> «*Que es fama muy publica en vuestros rregnos que vuestra merçed manda perdonar vuestra justiçia e las grandes osadías e atrevimientos que asy contra vuestra persona commo contra la corona rreal de vuestros rregnos e en grand danno del bien e pro comun dellos e contra la vuestra justiçia algunas personas an cometido. E non solamente aquellas que segund sus estados pueden mucho servir avuestra alteza o sea conplidero de fazer los dichos perdones, mas aun en general ay muy muchos que non son de tal condiçion. Suplicamos a vuestra alteza que quiera mucho mirar en esto que quando los perdones se dieren de ligero e asy en general, tomarán osadia para errar*». *Cortes*, III, p. 525.

Consejo Real en la tramitación de los perdones<sup>86</sup>, su respuesta fue bastante evasiva. En efecto, Juan II se comprometió a sujetarse a estas normas, pero recordando las especiales necesidades que, como rey, podía tener para ejercer perentoriamente esta facultad, aceptando, no obstante, no ampararse en las cláusulas derogatorias vinculadas al «*poderío real absoluto*» para evitar su cumplimiento<sup>87</sup>.

Sin embargo, bien pronto, dio ocasión para comprobar que no se sentía demasiado comprometido con lo otorgado ante las Cortes, tal como sucedió con motivo del perdón general de 1450<sup>88</sup>. En este caso, por el contrario del perdón dado en 1428, ya aludido, fue el rey el que tomó la iniciativa de otorgarlo, sin que mediara súplica previa<sup>89</sup>, resolviendo personalmente su aplicación, no señalándose razones de exclusión, aunque, en cambio, no se contemplaba la remisión de bienes para los perdonados, a la vez que el ámbito temporal de aplicación iba hasta los veinte años anteriores, estableciendo, por tanto, un periodo excepcionalmente largo<sup>90</sup>.

Por otra parte, en este perdón general de 1450 se hacía alusión al «*poderío real absoluto*» para obviar cualquier contraposición con disposiciones legales previas especialmente referidas a las restricciones y cautelas que debían tenerse en cuenta para la concesión de perdones<sup>91</sup>. Cabe encontrar en todo ello

<sup>86</sup> *Ibid.*, III, pp. 527-528.

<sup>87</sup> «E los perdones que en otra manera de aquí adelante fueren fechos e librados, asy antes del dicho viernes dela cruz commo en todo el otro tiempo del anno, non valan nin sean guardados nin conplidos, aun que se digan ser fechos de mi propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto e con quales quier clausulas derogatorias e abrogatorias desta mi ley e de otras quales quier leyes e fueros e derechos e con otras quales quier firmezas». Cortes, III, p. 530.

<sup>88</sup> Abellán Pérez, *Documentos de Juan II*, doc. 280, pp. 613-617 (Salamanca, 24-V-1450).

<sup>89</sup> «Por ende yo considerando esto susodicho e por fazer bien e merçet a vos el çonçejo, alcaldes, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos vecinos e moradores de la mi çibdat de Murçia e porque espero que de aquí adelante siempre e en todos tienpos seredes leales e fieles e obedientes a mi e a la corona real de los mis regnos e porque me fizistes juramento, e pleyto, e omenaje que guardaredes sobre todas cosas a mi persona, e estado, e preeminencia, e dignidat real, e lo que cumple a mi seruicio e al bien comun e paz, e sosiego de mis regnos e desa mi çibdat». *Ibid.*, p. 614.

<sup>90</sup> «Perdono a vos la dicha mi çibdat e a los alcaldes, e alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos, e vecinos, e moradores della e de su tierra todas las rebeliones e desobidiçias e deslealtades e todos los otros casos de penas asy çeuiles como criminales del caso e pena mayor fasta el menor e del menor fasta el mayor inçlusyue de qualquier natura e qualitat que sean en que vos e cada uno de vos asy en general como en especial auedes incurrido e yncurristes a mi e a la corona real de mis regnos e a la mi camara e fisco o en otra qualquier manera que sea o ser pueda desde veynte años pasados aca ynçlusyue e todos e ecalesquier crimines, e delitos, e maleficios, e excesos asy muertes e prisiones de omes como robos e fuerças, e tomas como otras qualesquier cosas que del dicho tiempo aca auedes fecho, e cometidos, e perpetrado, e fezistes, e cometistes, e perpetrastes e distes fauor e ayuda o consejo que fuesen fechas e cometidas e perpetradas contra mi seruicio e contra mi corona real e bien publico». *Ibid.*, p. 614.

<sup>91</sup> «Pues vos lo yo perdono como dicho es, el qual dicho perdón e remision e indulgencia vos fago como susodicho es, e quiero e mando que vala e sea firme e estable e vos sea guardado



un cambio enormemente significativo, que apunta en el sentido de que, para cuando Juan II otorga el perdón de 1450, tal instrumento ha entrado de lleno en el ámbito de aplicación del poderío real absoluto, lo que, en cambio, no parece claro que sucediera cuando se concedió el de 1428, en el que todo parecía más sujeto a la observancia de las restricciones legales en materia de exención de penas, dejando bien patente que el monarca se sentía muy poco preocupado por las quejas de los procuradores, que tan sólo tres años antes llamaban su atención sobre el inmoderado uso regio del perdón. Del mismo modo, la tendencia a la politización del perdón es evidente. Así, para el de 1450, cabe encontrar una relación verdaderamente exhaustiva de las razones políticas que justificaban al rey en su decisión de otorgarlo, incidiendo en los efectos beneficiosos que cabía esperar de ello por parte del rey y del reino.

Entre los perdones colectivos otorgados por Juan II en los últimos años de su reinado alcanzaron un cierto relieve aquéllos que iban dirigidos a los habitantes de una determinada ciudad o villa. En tales casos, la inmediatez de la necesidad política de su aplicación se hace particularmente evidente. En ellos, tal como es posible constatar en los remitidos a Lorca<sup>92</sup> o Murcia<sup>93</sup>, en 1450; Toledo, en 1451<sup>94</sup>, o a los vecinos de Escalona<sup>95</sup> que habían respaldado a doña Juana Pimentel en 1453, en su resistencia al monarca tras la detención y ajus-

---

*para siempre jamas syn contradiccion alguna no enbargantes qualesquier leyes, fueros, e derechos, e ordenamientos asy fechos e ordenados por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores como por mi que fablan en razon de los perdones e de la manera en que deuen ser fechos para valer e ser firmes como los que defienden que se no fagan o dispongan otra qualesquier cosa çerca dellos, las quales leyes he aquí por espresadas e declaradas e espeçificadas bien así como sy de palabra a palabra aquí fuesen puestos ni otrosy enbargantes otras qualesquier leyes e estilos e costumbres e fazañas e pramaticas sanciones e otras qualesquier cosas asy de fecho como de derecho de qualquier natura vigor, efecto, qualidat, e misterio que en contrario sean e ser puedan ni otrosy enbargantes las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley, o fuero, o derecho, o ordenamiento deuen ser obedecidas e no conplidas, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por cortez, e yo por la presente los abrogo e derogo e alço e quito e amueuo e dispenso conello e con cada cosa o parte dello en quanto a esto tañe o atañer puede e quito toda obrreçion e subreçion e todo otro obstáculo e impedimento asy de fecho como de derecho que pudiese o pueda enbargar o perjudicar a este dicho perdon e indulgencia e remision o a qualquier cosa de lo en el contenido e suplo qualesquier defecto sy algunos ay en otra qualesquier cosas asi de sustancia como de solepnidad e en otra qualquier manera necesarias o prouechosas o conplideras de se suplir para validación e corroboración de lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello». *Ibid.*, pp. 615-616.*

<sup>92</sup> Abellán Pérez, *Documentos de Juan II*, doc. 289, pp. 626-629 (Salamanca, 20-VI-1450). Es la aplicación a la ciudad de Lorca del perdón general otorgado por Juan II un mes antes.

<sup>93</sup> *Ibid.*, doc. 280 (Salamanca, 24-V-1450). Poco después de este perdón se dará noticia de cómo los vecinos de Murcia, al recibirlo, hicieron juramento y homenaje como manifestación de su compromiso a quedar bajo el servicio real. *Ibid.*, doc. 292.

<sup>94</sup> Eloy Benito Ruano, *Toledo en el siglo XV*, Madrid, 1961, doc. 23, pp. 216-220 (Torrijos, 21-III-1451). Es el perdón concedido por Juan II a los habitantes de Toledo por los delitos cometidos con motivo de la rebelión de Pero Sarmiento.

<sup>95</sup> *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, doc. XLII, pp. 92-96 (28-VI-1453).

ticiamiento de don Alvaro de Luna, se puede comprobar la omnipresencia del «*poderío real absoluto*» como fundamento jurídico-político a partir del cual actúa el rey con entera libertad, en cuanto a la amplitud y características concretas de los perdones concedidos, a la vez que parece hacer exhibición del personalismo y discrecionalidad con los que el rey parecía otorgarlos. Esos mismos criterios se extendieron por aquellos años, así como en los comienzos del reinado de Enrique IV, a los perdones individuales de interés político<sup>96</sup>.

Tal circunstancia no era impedimento para que el monarca en algunas ocasiones concediese estos perdones a suplicación de parte, como en el caso del dado a Toledo en 1451, con motivo de las alteraciones que habían tenido como protagonista destacado a Pero Sarmiento, habiendo sido suplicado por el príncipe don Enrique<sup>97</sup>, favoreciendo acaso esta mediación en la incorporación de derechos particularmente beneficiosos para los perdonados que no siempre se contemplaban, como era la renuncia del rey a cualquier intento de recuperación de los bienes robados por los sublevados<sup>98</sup>, así como la revocación y total nulidad de las sentencias preexistentes que se hubieran dado contra ellos con motivo de los bullicios recientes<sup>99</sup>.

A partir de la transformación del perdón real, tal como acaece durante el reinado de Juan II, en un instrumento al servicio de los intereses del rey que lo administra por la aplicación de su poder absoluto, al margen de cualquier

<sup>96</sup> Algunos ejemplos en: Pastor Bodmer, *op. cit.*, II, pp. 172-173 (Madrigal, 20-III-1446); *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. XLI, pp. 92-96 (Escalona, 28-VI-1453); Biblioteca Nacional, Ms. 18.691, n.º 8 (Arévalo, 10-VI-1459).

<sup>97</sup> «*Otrosí faziendo e consintiendo o permitiendo fazer fasta hoy de la fecha de la presente muchas otras cosas dignas de grandes culpas e reprehensiones, por las quales, con mucha razón e justicia yo podría e debería proceder contra vos e contra vuestros bienes e oficios en muy grandes penas. Pero considerando que en algunos tienpos antes desto vosotros ouistes fecho algunos seruiços e por ventura non pensastes nin ouistes conocimiento de en tanto grado errar e me deseruir e enojar, e porque el dicho Príncipe mi hijo me lo suplicó e pidió por merced, por la presente, de mi propia e libre e deliberada voluntad, e de mi propio motu e çierta ciencia e poderío real e absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, vos perdono*». Eloy Benito Ruano, *Toledo en el siglo XV. Vida política*, Madrid, 1961, doc. 23 p. 217 (Torrijos, 21-III-1451).

<sup>98</sup> «*E vos perdono e remito todos e qualesquier bienes e semouientes que así tomastes e robastes por vía de empréstidos o en otra cualquier manera en la dicha çibdad o en otras qualesquier villas e lugares comarcanos e en sus términos e jurediçiones, e todos e qualquier maravedís e otras cosas de mis rentas e pechos e derechos e pedidos e monedas e terçias e otros tributos a mí pertenecientes que en qualquier manera tomastes e robastes o fezistes tomar o robar, e a vos do por libre e por quitos de todo ello, e quiero e es mi merced e voluntad que vos non pueda ser demandado cosa alguna dello, por mí nin por otras personas algunas nin sobrello nin sobre cosa alguna dello podades ser convenidos ni traídos a juicio e petición de parte alguna, nin en otra manera qualquier*». *Ibid.*, p. 218.

<sup>99</sup> «*E otrosí por la presente reuoco e do por ningunos e de ningund valor e efecto qualquier acto o actos, proçeso o proçesos, sentencia o sentencias que contra vos los sobredichos o sobre vuestros bienes o de qualquier o de qualesquier que contra vos fasta aquí son fechos o se fizieren por cabsa de lo sobre dicho, ca de mi propio motu e çierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, lo abrrrogo e derogo, reuoco, caso e anulo, e perdono e remito todo bien así como si nunca ouiese pasado*». *Ibid.*, p. 219.

control y por su propia iniciativa, sin límite preciso alguno, se fue percibiendo cada vez más como indicio importante del progresivo desligamiento del rey con respecto a la ley, confirmándose como un síntoma del protagonismo que iban adquiriendo las tendencias absolutizadoras del poder real, incluso en contextos de profunda crisis política.

## V. ENRIQUE IV Y EL DECISIVO PROTAGONISMO POLÍTICO DEL PERDÓN REAL

Ya se puso de relieve páginas atrás la destacada importancia que otorgó el cronista real Diego Enríquez del Castillo a la recurrencia regia al perdón, no limitándose en su crónica a señalar las repetidas ocasiones en que Enrique IV lo utilizó como baza política que se pretendía decisiva, sino aprovechando también estas ocasiones para argumentar sobre su valor simbólico a la hora de fundamentar determinados enfoques propios de la apología del monarca reinante. El que otros cronistas menos afines<sup>100</sup>, o incluso francamente opuestos a este rey<sup>101</sup>, aludan también a su frecuente utilización del perdón de significado más político, a la vez que asegura la fiabilidad del texto de Enríquez del Castillo en lo que es la descripción de hechos concretos, aunque la interpretación de los mismos sea divergente, hasta considerar los reiterados perdones enriqueños como uno de los rasgos más negativos de su reinado y de efectos más nefastos, nos sitúa ante un escenario caracterizado por una clara tendencia a la potenciación del perfil político del perdón real.

Lo cierto es que el reinado de Enrique IV, tal como pusieron de relieve los distintos cronistas, tuvo como acto prácticamente inaugural la concesión de al-

<sup>100</sup> «No mucho tiempo después que las osequias del Rey Don Juan fueron fechas, el Rey Don Enrique envió a mandar á Diego de Tapia, Maestre Sala suyo, que delibrase a Don Diego Manrique, Conde Treviño, que lo tenía preso en la Ciudad de Segovia, por su mandado, é mandóle restituir todos sus lugares é fortalezas é rentas, que le estaba todo embargado desde el tiempo del Rey Don Juan, de lo qual todos los grandes destos Reynos fueron mucho alegres, porque le pareció buen comienzo para las cosas porvenir, lo qual fue causa de animar á su servicio á los parientes é amigos del dicho Conde é aun generalmente á todos, como sea verdad que los Reynos é Señoríos mucho mejor se gobiernen é tengan con clemencia é amor, que con fuerza é rigor». Diego de Valera, *Memorial de diversas hazañas*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXX, Madrid, 1953, cap. II, p. 4.

<sup>101</sup> Una valoración negativa de la utilización del perdón en: «Era hombre piadoso y no tenía ánimo de hacer mal, ni ver padecer á ninguno, y tan humano era que con dificultad mandaba executar la justicia criminal, y en la execucion de la civil, y en las otras necesarias en la gobernación de sus Reynos algunas veces era negligente y con dificultad entendia en cosa ajena de su deleitacion, porque el apetito le señoreaba la razon». Andrés Bernáldez, *Historia de los Reyes Católicos*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXX, cap. I, p. 568. Como se ve, en la perspectiva de Bernáldez, la tendencia piadosa de Enrique IV se interpretaba como un abandono de la justicia y una ausencia de responsabilidad política.

gunos perdones a favor de algunos nobles<sup>102</sup>. Lo que tuvo continuidad en algunos perdones en los años que siguieron al comienzo de su reinado<sup>103</sup>, por lo que las Cortes no tardaron en dar síntomas de inquietud.

En efecto, con ocasión de las Cortes de Toledo de 1462, los procuradores mostraron con toda exactitud las implicaciones más negativas que percibían en la amplitud con la que el monarca dispensaba sus perdones. Por un lado, llamaban su atención sobre el menoscabo de la justicia que podía suponer el que la prestación de servicios en castillos fronteros pudiera conllevar la anulación de penas, demandando del monarca restricciones para esta práctica que, tal como se comprobará, se vería confirmada y, de hecho, intensificada con los Reyes Católicos<sup>104</sup>. Pero, por otro lado, si esta casuística se refería preferentemente a delitos comunes, no dejaban de tener presentes los procuradores aquellos perdones que pudieran tener un perfil más específicamente político<sup>105</sup>. Respecto a esto, denunciaban varias anomalías:

- La facilidad con la que ganaban el perdón<sup>106</sup>.
- Los perdones reales no se limitaban a delitos menores, sino que también se daban con gran facilidad para los delitos más graves<sup>107</sup>.

<sup>102</sup> «Y usando de aquella liberalidad que a los reyes de tan alta sangre como la mía pertenece, perdono a don Hernand Alvarez de Toledo, conde de Alva, y a don Diego Manrique, conde de Treviño, que tengo presos y he tenido de algunos tiempos acá; a los cuales desde agora suelto y pongo en su libertad e mando que les sean tornados sus tierras syn delación alguna». *Ibid.*, p. 137.

<sup>103</sup> Entre estos perdones cabe destacar el que otorgó al adelantado mayor del reino de Murcia Pedro Fajardo y sus seguidores, a quienes el rey otorgó remisión de sus penas, tras prestarle juramento de volver a su servicio: «Por ende yo, acatando que vos, Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, avedes fecho en ella algunas cosas en mi deservicio e en daño de la dicha çibdad e de algunos vecinos e moradores della, por la qual causa an acaecido algunos roidos e muertes e feridas de omes e otros insultos, e a sy mesmo en la dicha çibdad por vuestro mandado non an seido acogidos nin rescibidos mis corregidores que yo a ellos enbie, nin fueron cumplidas mis cartas e mandamientos de lo qual vos venis en arrepentimiento e vos plaze de aquí delante de me seguir e servir, como bueno e leal vasallo debe servir e seguir a su rey e señor natural, sobre lo qual me fiziste çierto juramento e pleito e omenaje en çierta forma, segund mas largo en el se contiene, por ende yo, como rey e soberano señor, de proprio motu e çierta ciencia e poderio real absoluto, perdono a vos el dicho Adelantado e a los que con vos an estado e vos an seguido todas las cosas por vos e por por ellos fechas e cometidas en los mis regnos e en qualquier parte dellos». Juan Torres Fontes, *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, doc. IX, pp. 206-209 (Palencia, 9-II-1457). Este perdón debió de provocar cierta contestación por parte del concejo de Murcia que envió su emisario al rey a fin de que éste exigiera a don Pedro Fajardo reparación de los perjuicios producidos a la ciudad de Murcia, tal como se puede deducir a partir de un documento real en el que se da respuesta a una petición del concejo de Murcia relacionada con este asunto publicado en: María C. Molina Grande, *Documentos de Enrique IV*, «Documentos para la historia del reino de Murcia», vol. XVIII, Murcia, 1988, doc. 83 (Úbeda, 23-IX-1458).

<sup>104</sup> *Cortes*, III, p. 712, pet. 15.

<sup>105</sup> *Ibid.*, III, pp. 732-733, pet. 42.

<sup>106</sup> «Que muy pronto ganarán cartas e alualaes de perdon».

<sup>107</sup> «E perdonando les de todo quanto ouieren fecho del caso mayor al menor o sy han cometido traycion o muerte segura».

- Se les concedía el perdón, a pesar de no haber sido perdonados por los perjudicados por sus delitos<sup>108</sup>.
- No estaban obligados a restituir lo robado<sup>109</sup>.
- Se derogaban leyes a fin de asegurar la firmeza de los perdones<sup>110</sup>.
- Se forzaba la inhibición de la justicia<sup>111</sup>.
- No se cumplían las condiciones de procedimiento referentes a los perdones que había dado Enrique III y habían sido confirmadas, aunque frecuentemente también incumplidas, por Juan II<sup>112</sup>.
- Se daba lugar a un inevitable efecto de perjuicio de parte<sup>113</sup>.

La contienda civil que dividió a Castilla durante los años 1465 a 1468 entre los partidarios del príncipe don Alfonso y el rey don Enrique vino, en gran medida, marcada, en lo que a su definición temporal se refiere, por el uso real del perdón, pues fue con un perdón cómo el rey trató inútilmente al principio de evitar el desencadenamiento del conflicto, siendo con otros varios perdones cómo se formalizó la liquidación del mismo.

En efecto, el perdón prometido por Enrique IV en 1465 puede considerarse como el último recurso utilizado por la monarquía por evitar el conflicto abierto con los partidarios de don Alfonso<sup>114</sup>. Es por ello que este perdón presenta algunos rasgos característicos que lo diferencian con respecto a la mayor parte de los concedidos hasta entonces. El fundamento político de este perdón, a partir de criterios eminentemente propagandísticos<sup>115</sup>, se hallaba en la distinción entre los que eran instigadores de la conspiración y simples seguidores. Entre los primeros, estaban el almirante don Fadrique, el marqués de Villena don Juan Pacheco, el arzobispo de Toledo y los obispos de Burgos y Coria, los condes de Plasencia, Benavente y Paredes, y los maestros de Cala-

<sup>108</sup> «*Que non sean perdonados de sus enemigos*».

<sup>109</sup> «*Que hayan rrobado e tomado quales quier cosas syn que lo hayan de pagar nin de restituir alas partes a quien es tomado e rrobado*».

<sup>110</sup> «*Derogando leyes por que sean firmes e valederos los dichos perdones*».

<sup>111</sup> «*E lo que peor e mas graue es inhibiendo a vuestras justicias que non conozcan de lo que contra ellos quisieren querellar e demandar*».

<sup>112</sup> «*E aun como quier que segund una ley fecha por el Rey don Enrique vuestro ahuelo, la qual es confirmada por el Rey don Iuan, vuestro padre, qu Dios dé santo paraíso, se da çierta forma en los dichos perdones, todo esto nin las otras leyes que sobresto fablan non han aprouechado nin aprouechan a que asy de ligero non sean perdonados los dichos delitos*».

<sup>113</sup> «*Por manera que muchas vezes quitan por ello sus derechos a las partes, lo qual, quanto sea cargo de vuestra rreal conciencia e osadía del mal beuir a los omes*».

<sup>114</sup> Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 13.124, fosl. 141r-142v, publicado en *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, doc. CXXV (Toro, 15-VII-1465).

<sup>115</sup> «*Bien sabedes las grandes gracias y mercedes y beneficios que yo fise á los susodichos y á cada uno dellos, y los grandes estados que les yo puse, tanto y en tal manera que no se puede contar así en mis regnos como fuera dellos, los quales mostrándose muy ingratos y desconocidos á los dichos beneficios por mí á ellos fecho*».

trava y Alcántara. Eran éstos, según se afirmaba, los que habían promovido los «*bullicios y escándalos*», utilizando para ello la figura del príncipe don Alfonso y convenciendo con engaños a los que les seguían, quienes ahora podían acogerse al perdón real por haber sido, en cierta forma, según el planteamiento del texto regio, víctimas manipuladas e inocentes<sup>116</sup>. Por el contrario de otros perdones, éste no era resultado de un juramento o compromiso de reintegración al servicio real, sino que, en este caso, el proceso era el inverso del habitual, pues se trataba de un perdón para aquellos que retornasen a la obediencia del rey en el plazo de diez días. El perdón no se limitaba sólo a anular los delitos cometidos<sup>117</sup>, sino que daba lugar a la restitución de los bienes, oficios y rentas que tuvieran asignados los beneficiarios en los libros del rey, así como de todo aquello que, durante las recientes alteraciones, se les hubiera tomado por cualquier forma<sup>118</sup>, comprometiéndose, además, el monarca, a mantenerles todos los acostamientos y sueldos que les hubieran prometido los sublevados, no desechando la posibilidad de otorgarles nuevas mercedes<sup>119</sup>. Sin embargo, el perdón no se presentaba como una posibilidad más, sino como un ultimátum que, de no aprovecharse en los diez días señalados, daría lugar al castigo real en todas sus formas posibles<sup>120</sup>. El tiempo demostraría, sin embargo, que la posibilidad de un nuevo perdón estaba, en realidad, siempre abierta.

Del mismo modo, el final del conflicto comenzó a apuntarse, en lo que a los gestos políticos se refiere, mediante otro perdón, como el que tuvo como

<sup>116</sup> «*Para lo qual y con siniestras y no verdaderas informaciones que cerca de ello nos han fecho ó dicho, han procurado y procuran de vos atraer para que estedes en sus compañías para sus malos y no debidos pensamientos, los quales como sabedes no son tales ni de tal fundamentos y verdad que aquellos se pudiesen llevar adelante*».

<sup>117</sup> «*Que luego vista é acatada la lealtad y fidelidad que me debes, y sois debidos y obligados como a vuestro Rey y Señor natural, vos partades de la compañía de los susodichos y de cada uno de ellos, y los non sigades dende en adelante, y vos vengades para mí y á mi servicio: ca yo por la presente, así como rey e señor vos perdono y remito todos y qualesquier penas y casos en que ayades caído y incurrido en los tiempos pasados fasta el día de la data desta mi carta, por razon de qualesquier delitos y maleficios y crímenes que ayades fecho y cometido en qualquier manera, así en la dicha compañía como en otra manera*».

<sup>118</sup> «*Vos mandaré restituir y tornar todos y qualesquier vuestros bienes y oficios y maravedis que de mi avedes y tenedes puestos y asentados en los mis libros, ó en otra qualquier manera que por esta cabsa vos hayan seido tomados ó embargados*».

<sup>119</sup> «*Y mas vos prometo y seguro por mi fe real que faciéndolo vosotros así, y veniéndovos luego á mí á servir, vos mandaré luego pagar en dineros contados todos y qualesquier maravedis, así de acostamientos como de sueldo que vos fuere debido por los dichos caballeros y Perlados, en cuya compañía estadas fasta aquí, y vos mandaré poner y asentar en los mis libros acostamientos, segund la persona y estado de cada uno de vos, y vos faré otras mercedes, lo qual vos prometo y seguro por mi fe y palabra real*».

<sup>120</sup> «*En otra manera, ser ciertos que si dentro de diez días primeros siguientes lo así no faciéredes y compliéredes, yo como contra rebeldes y desobedientes á mis cartas y mandamientos vos mandaré condenar y faré mercedes de todos vuestros oficios y bienes muebles y raíces a las personas que entendiere ser complidaeras á mi servicio*».

destinataria a la ciudad de Toledo<sup>121</sup>, en el que tenía presencia relevante el compromiso real al mantenimiento de los cargos concejiles tal como se hubieran ido cubriendo durante el periodo en el que la ciudad se había mantenido separada de la obediencia real<sup>122</sup>, así como la alusión a la fuerza derogatoria del perdón otorgado frente a cualquier ordenamiento legal que lo contraviniera<sup>123</sup>, aceptando, en definitiva, el rey la aparente contradicción de que los mismos que habían levantado la ciudad contra el rey podían haber tomado decisiones convenientes para su gobernación.

Pero el protagonismo político del perdón real no se mostraría con toda su intensidad, y también con todas sus contradicciones, en cuanto que instrumento sujeto a diversos intereses contrapuestos, hasta que llegase el año decisivo en el proceso de pacificación pactada del reino tras los cuatro últimos años de tensiones generalizadas, de 1469.

Ya he señalado en otro lugar cómo las Cortes de Ocaña de 1469, las primeras que se celebraban tras la finalización de la guerra civil y el acuerdo sucesorio entre Enrique IV y su hermana doña Isabel, representaron desde muchas perspectivas una especie de contrapunto con respecto a las de Olmedo de 1445, de tan relevante aportación en el proceso de legitimación de un modelo de monarquía absoluta, al presentar los procuradores una especie de alternativa sistemática a dicho modelo, dentro del cual se concedía lugar especialmente relevante al ejercicio de la justicia dentro de las funciones gubernativas típicas del rey<sup>124</sup>. En ese contexto, planteaban un criterio restrictivo del uso regio del perdón, al que, de hecho, se aludía bajo la referencia a la relación que debía producirse entre justicia y misericordia, defendiendo la supremacía de la primera sobre la segunda a partir de la consideración del ejemplo divino y bíblico<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> «Por la presente remito et perdono et fago perdon general á todos los vesinos et moradores de la dicha cibdad de Toledo, de todos et qualesquier casos de qualquier calidad et misterio que sean o ser puedan en que se pueda decir que ellos a mí oviesen errado, o a la mi corona de mis regnos, desde el caso mayor al caso menor fasta hoy día de la data desta mi carta, et vos absuelvo et dó por libres et quitos de todos ello á vos et á vuestros bienes et herederos, para agora et para siempre jamas, et quito toda mácula así de fecho, como de derecho en que se pudiese decir por todos los dichos casos et por qualquier dellos oviédeses incurrido». *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, doc. CXLVI (Madrid, 16-VI-1468).

<sup>122</sup> «Et quiero et es mi merced, que los oficios de regimientos et juradorías, de que vos la dicha cibdad proveistes á algunas personas de la dicha dñdad, que fueron de los conversos della, ó otros qualesquier oficios, que los ayan las personas que los hoy tienen et vos la dicha cibdad proveísteis, entendiendo ser complidero al servicio et gobernación desa cibdad».

<sup>123</sup> «Lo qual es mi merced que se vos guarde et cumpla, non embargante qualesquier leyes et fueros et derechos et ordenamientos, estilos, premáticas, que con todo ello et con cada cosa dello de mi propio motu dispengo en quanto a esto ataña: et quiero por esta mi carta, la qual mando que aya fuerza et vigor de ley, que derogue et prive la fuerza de las dichas leyes et ordenamientos en contrario».

<sup>124</sup> Nieto Soria, «El "poderío real absoluto" de Olmedo...», p. 188.

<sup>125</sup> *Cortes*, III, p. 768.

Sin embargo, estas Cortes de Ocaña fueron tan útiles desde el punto de vista de la exposición de un modelo de monarquía acorde con un cierto modelo de monarquía populista proyectada desde las ciudades, como inútiles desde el punto de vista de dar pasos significativos en el orden práctico para llevar a cabo su efectiva aplicación. No podían ser las cosas de otra manera, teniendo en cuenta que la acción regia venía ya muy predeterminada por los acuerdos a los que, por aquellos mismos días de la primavera de 1469, llegaba el propio monarca con los personajes políticos más influyentes del reino y, en especial, con el marqués de Villena, el obispo de Sigüenza Pedro González de Mendoza y don Pedro de Velasco<sup>126</sup>, siendo realmente estos acuerdos los que definieron para los últimos años del reinado los principales criterios gubernativos a seguir<sup>127</sup>.

En efecto, nada resultaba más contrario a las propuestas formuladas por las ciudades en las Cortes de Ocaña que la decisión real de dejar en manos de algunos grandes, bajo el excepcional título de virreyes, el gobierno y la justicia del reino, mientras él marchaba a pacificar las ciudades andaluzas, que todavía estaban lejos de retornar a la plena obediencia regia<sup>128</sup>. Además, contrariamente a la voluntad expresada por las ciudades de limitar el ejercicio del perdón real, apenas unas semanas después de acabadas las Cortes de Ocaña, con una decisión bastante excepcional, delegaba tal función sobre algunos de los nobles más influyentes, al encargar a don Rodrigo Pimentel, a don Beltrán de la Cueva y don Pedro de Velasco que se ocupasen de retornar al servicio regio a ciudades, villas, lugares, fortalezas y personas, ofreciéndoles el perdón o, en caso de resistirse, reprimiéndolos<sup>129</sup>.

<sup>126</sup> Abundantes datos sobre estas negociaciones en: Enríquez del Castillo, *Crónica*, caps. 121-123.

<sup>127</sup> Interesante documento con relación a estos acuerdos en Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 19.703, n.º 22.

<sup>128</sup> «*Como el rrey syntió el mal propósito de los caballeros del Andalucía, que no davan lugar ni consentían que las çibdades donde ellos bibían se alçasen por él, ni fuesen a darle obediencia determinó de yr allá e mandó que el conde de Benavente e don Pedro de Velasco quedasen por virreyes en Valladolid e con ellos el presidente e oidores de la Chancillería*». Enríquez del Castillo, *Crónica*, cap. 128.

<sup>129</sup> «*Es mi merced e voluntad de les encomendar e cometer, e por la presente les encomiendo e cometo, que puedan reducir e redugan a mi servicio e obidencia todas e qualesquier cibdades e villas e logares e castillos e fortalezas e otros qualesquier caballeros e personas que estan fuera de mi obidencia, e les perdonar e remitir todos e qualesquier yerros e culpas e crímenes e escesos que ayan cometido de qualquier calidad que sean, del caso mayor al menor inclusive, aunque sea crimen de lese magestatis u otro qualquier, e para que los puedan en mi nombre e por mi abtoridad seguraré confirmar sus privilegios e franquesas e libertades e esenciones y sus personas e casas e estados, e otrosi les do poder cumplido para que si lo non quiesiesen faser o algunas de las tales cibdades y villas e logares fueren rebelladas e desobedientes, les puedan faser e fagan guerra e todo mal e daño, e les apremien e costringen a que lo fagan e complan así*». *Memorias de don Enrique IV*, II, doc. CLXIV, p. 598.



Mientras tanto, el propio monarca se reservaba para sí la pacificación, mediante el otorgamiento de nuevos perdones, de focos de conflicto que se revelaban como especialmente importantes, tal como, por ejemplo, Córdoba. Era Córdoba una de las ciudades andaluzas cuya pacificación parecía ofrecer más dificultades, debiendo ser una de las ciudades andaluzas aludidas por Enríquez del Castillo en su Crónica que no acudieron al llamamiento regio con motivo de la convocatoria de las Cortes de Ocaña<sup>130</sup>. Se hallaba esta ciudad bajo el control de don Alonso de Aguilar, quien, de acuerdo con el marqués de Villena, mantenía la ciudad sublevada contra el rey, que acudió personalmente a dar término a esta situación. Tras alcanzar un acuerdo con don Alonso de Aguilar, con la mediación de Juan Pacheco<sup>131</sup>, obtuvo la obediencia de Córdoba, para lo que el monarca hizo concesión de un perdón general para todos sus vecinos y moradores<sup>132</sup>.

Aún en los pocos años que restaron de su reinado Enrique IV haría utilización ocasional de sus perdones para apaciguar nuevos brotes de conflictividad, tal como se ejemplifica en una intervención suya de esta índole con relación a la ciudad de Zamora, en 1474<sup>133</sup>, tratando de evitar que algunos de sus vecinos se incorporasen al movimiento iniciado en la tierra de Zamora contra el monarca por don Alfonso, hijo del conde don Enrique, tal como se

---

<sup>130</sup> «Mandó llamar los procuradores de las çibdades del rreyno, así para consultalles las cosas de la gobernación de los pueblos como para bien de la justicia, e puesto que todos obedeciendo, vinieron al llamamiento del rrey, los del Andalucía denegaron su venida, porque la más de las çibdades dellas estaban aun alteradas, sin averle enviado la obediencia, e los grandes que en ellas vibían las hazien detener, no tanto por lo que al serviçio del rrey tocava, quanto por la enemiga que tenían con el maestre don Juan Pacheco». Enríquez del Castillo, *Crónica*, cap. 124.

<sup>131</sup> *Ibid.*, cap. 129.

<sup>132</sup> «Por quanto vos el concejo, alcaldes, alguaciles, veynte e quatro, caballeros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vesinos e moradores de la muy noble çibdad de Córdoba, acatando la lealtad e fidelidad que me deveades como a vuestro rey e señor natural vos reduçisteis a mi servicio e obidiencia y me fezisteis juramento e pleyto omenaje dende aquí adelante, bien e lealmente me servir, por ende e por que a los reyes e príncipes es cosa propia usar de clemencia e piedad con sus subditos e naturales, e por vos faser vien e merced, queriendo con vosotros usar de la dicha clemencia e piedad según que a mi como rey e señor pertenece de lo faser, por esta mi carta, de mi propio motu e ciencia çierta e poderío real absoluto, que en esta parte como rey e señor quiero usar e uso, vos perdono e remito del crimen mayor al menor inclusive de todas las cosas e fechos pasados que por vosotros en mi deservicio fueron fechos e cometidos». Archivo Municipal Histórico de Córdoba, Caja 10, doc. 7 (Ocaña, 2-V-1469). Ver *Apéndice Documental*, doc. III.

<sup>133</sup> «E si con él estades, que luego vos apartades del e lo non sigades más, non embarante que tengades del tierra o acostamiento, como qualesquier seades obligado por debdo o por criança o confederación, o en otra qualquier manera, nin qual quier juramento o pleito omenaje que dello le agades e ayades fecho, ca yo por la presente vos alço e quito el juramento e pleito omenaje e vos do por libres e quitos dello a vosotros e a vuestros linajes e quiero que por lo así faser non cayades nin yncurrades en pena nin colonia ni en otro caso alguno». Archivo Municipal de Zamora, leg. XIX, n.º 16 (Mérida, 25-VIII-1474). Ver *Apéndice documental*, doc. IV.

dice en el documento real, para referirse a don Enrique Enríquez, conde de Alba de Liste<sup>134</sup>.

En definitiva, a lo largo del reinado de Enrique IV se había confirmado una relación consustancial entre conflicto político y perdón real, suponiendo un rasgo muy característico de la mecánica política de aquel tiempo, hasta convertirse a lo largo de dicho reinado el perdón real en un instrumento básico y esencial de las formas gubernativas que caracterizaron a aquella monarquía a la hora de influir en el desarrollo de los conflictos más relevantes, e intentar hacer variar en un sentido favorable a sus intereses la mecánica generada por la reiterada conflictividad política en curso.

## VI. LA TENDENCIA A LA SISTEMATIZACIÓN DEL PERDÓN REAL COMO RECURSO DE GOBIERNO (1475-1480)

Apenas se produjo la entronización de Isabel se dieron indicios de que el recurso al perdón real iba a formar parte de los instrumentos típicos de intervención regia en los contextos de conflicto político. Es por ello que, ante las dudas que surgieron en algún caso sobre el mantenimiento de la vigencia de perdones concedidos por Enrique IV, Isabel y Fernando se apresuraron a manifestar el mantenimiento de los compromisos adquiridos por su predecesor con determinadas ciudades que se habían visto beneficiadas por alguno de estos perdones generales, como era el caso de Toledo, a la que los reyes, tras haber recibido su obediencia y homenaje<sup>135</sup>, hubieron de enviar su carta ante la difusión de la noticia, al parecer infundada, de que los monarcas tenían intención de anular la remisión de penas otorgada por Enrique IV tras la guerra civil<sup>136</sup>.

<sup>134</sup> Tras la muerte de Enrique IV, don Alfonso Enríquez sería nombrado regidor de Zamora en lugar de su padre el conde don Enrique al que alude el mencionado documento, tal como puede verse en Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, 25-II-1475, fol. 209.

<sup>135</sup> «*Que vimos vuestras letras que nos embiastes, et regradecemos vos mucho y tenemos en singular servicio la buena diligencia que posistes, como a vuestros reyes e señores naturales, et por alzar por nosotros, como alzastes, pendón, en lo qual mostrastes, sin dubda alguna, vuestra grande fidelidad e lealtad (...) pensad que por ello vos somos en mucho cargo y entendemos con ayuda de nuestro Señor mirar por la honrra e beneficio desa cibdad e vuestro como por una de las más nobles y principales cibdades destos reynos que nos mucho estimamos, gratificando vos lo en muchas mercedes como ella e vosotros lo mereceis*». Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 9554, fols. 32rv.

<sup>136</sup> «*Sepades que nos somos informados que algunas personas afin de vos alterar de fazer apartar de nuestro servicio et poner en escándalos et bollicios en esta cibdad han dicho et divulgado et dizen et divulgan que commo quier que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, vos perdonó et remitió las cosas pasadas en esa cibdad acaecidas, que nos queríamos mandar proceder contra vosotros et vuestros bienes por causa dello, et por que lo tal non pasó nin consiste en verdad, antes nuestra voluntad ha seydo et es de mirar por esa cibdad et vesinos della, et vos guardar las mercedes quel dicho señor rey, nuestro hermano, vos fiso, et*

Esta sensación de continuidad se manifestó incluso en lo que, ya en su momento, se consideró como medida excepcional practicada por Enrique IV, como fue la de delegar en algún noble o eclesiástico de relieve para que, según su criterio, aplicase el perdón real a determinados lugares o personas. Así sucedió, en efecto, cuando el 8 de noviembre de 1475 delegaron en el conde de Alba de Liste, don Enrique Enríquez, la facultad de conceder el perdón real en Galicia para todos los que se reintegrasen al servicio real tras las últimas alteraciones que habían tenido allí lugar<sup>137</sup>.

Las propias circunstancias políticas del comienzo del reinado potenciaron la evidente tendencia a la expansión del perdón real exigiendo su aplicación a fin de obtener una rápida pacificación del reino tras las tensiones políticas y enfrentamientos internos a las que se vieron sometidas muchas ciudades en los años que siguieron al comienzo del reinado, tras la extensión del conflicto sucesorio y la consolidación en muchas urbes del partido encabezado por Alfonso V de Portugal de los seguidores de los derechos sucesorios de doña Juana. Es por ello que, sobre todo en el transcurso del año

---

*vos faser otras de nuevo. Por ende, vos mandamos que a las tales cosas de aquí adelante non dedes crédito nin fée, et que todos miredes por nuestro servicio et por la buena guarda desa cibdad, según vuestra lealtad e fidelidad lo requiere, et de vos confiamos et a vos por la presente por que más ciertos et seguros seades vos confirmamos el dicho perdón et remisión quel dicho señor rey, nuestro hermano, de las cosas pasadas en esa dicha cibdad acaecidas, a esa dicha cibdad et vesinos, et personas singulares fiso, et queremos que en todos vos vala et sea cumplido et guardado, et por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público mandamos al nuestro justicia mayor et a los del nuestro Consejo, et oydores de la nuestra abdiencia et a los alcalles, et otras justicias qualesquier de la nuestra casa et corte et chancellería et a todos los corregidores, alcalles et alguaciles, merinos et otras justicias qualesquier ordinarios et de la hermandad, así desa dicha cibdad, como de todas las otras cibdades et villas et logares de los nuestros reynos et señoríos, et a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vean la carta de merced et perdón et remisión quel señor rey, nuestro hermano, de las cosas acaecidas vos dio et vos la guarden et fagan guardar agora et de aquí adelante en todo et por todo, segund que en ella se contiene». Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 9.554, fols. 237r-238r (Valladolid, 25-IV-1475). Ver documento en *Apéndice Documental*, doc. V.*

<sup>137</sup> «Por quanto nos somos informados que por cabsa de algunos crimines e excesos y delitos que por algunos vecinos y moradores del nuestro Regno de Gallisia en el tiempo pasado de los movimientos en estos nuestros regnos acaecidos se an cometido, muchos dellos andan desterrados e fuera destos nuestros regnos así en el dicho nuestro regno de Portugal e en otras partes e otros fuera de sus tierras e casas e que non osan venir ni estar nin entrar en esto s nuestros regnos nin en las dichas sus casas ni venir a me servir por temor de las penas en que por ello incurrieron (...) e confiando de la bondad e fidelidad e fidelidad que en vos don Enrique Enriques con de Alba de Lista nuestro tio e del nuestro consejo avemos fallado en las cosas, que por nos vos ha seido encomendadas y por el buen çelo y deseo que a nuestro serviçio e al bien e pro comun destos nuestros regnos teneis por la presente vos damos poder e facultad para que por nos e en nuestro nombre podades remitir e perdonar a qualesquier vesinos e moradores del dicho nuestro regno de Gallisia todos y qualesquier crimines e excesos e delitos e muertes que por ellos e por cada uno dellos se ayan perpetrado e fecho e cometido en qualquier parte de nuestros regnos en los tiempos pasados fasta el dia que subçedi en ellos». Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, XI-1475, fol. 724, y Rodríguez Flores, doc. IV, pp. 246-249.

1477, en el que muchas de las ciudades del reino que se habían visto afectadas por este conflicto volvieron a la obediencia regia, se vieron beneficiadas por la obtención de alguna forma de indulto. En unos casos, como en Jerez, los monarcas, con motivo de su entrada real en esta ciudad, alegaron como fundamento de su decisión su voluntad de pagar la tradicional lealtad mostrada por la ciudad<sup>138</sup>, que no debía verse empañada por los acontecimientos recientes, mientras que, en otros casos, se trató de valorar la contribución del perdón que se otorgaba a la pacificación general del reino, como en Baeza<sup>139</sup> o en Cáceres<sup>140</sup>.

No faltaron, sin embargo, en este mismo contexto de los perdones de 1477, manifestaciones más peculiares, como, por ejemplo, la acaecida en la ciudad de Cuenca<sup>141</sup>, donde el perdón real se otorgó a resultas de la súplica de su concejo, actuando la intervención real como una especie de ratificación de una situación de hecho promovida por la propia ciudad, puesto que los propios vecinos habían procedido a perdonarse entre sí por los perjuicios causados entre ellos a raíz de la división de la ciudad en distintas facciones, de modo que nos hallamos ante un caso singular de un perdón real colectivo impulsado por la iniciativa de remisión tomada por los propios vecinos de la ciudad.

Precisamente en esta línea de perdones a ciudades otorgados a resultas de la suplicación presentada a los reyes por el propio concejo, tendría significación destacada aquel año de 1477 la súplica presentada por Fernando del Pulgar en nombre de la ciudad de Sevilla, que daría lugar a una amplia reflexión teórica por parte del cronista sobre el lugar de la práctica del perdón en la ca-

<sup>138</sup> «Por que a lso reyes e príncipes e propio e cosa muy convenible de usar clemencia e piedad con sus subditos e naturales especialmente con aquellos que bien e lealmente los sirven, por ende, nos, aviendo consideración de los muchos e buenos e leales servicios que los caballeros, vecinos e moradores de la muy noble e leal çibdad de Xeres de la Frontera nos ha fecho e esperamos que nos fará de aquí adelant, e porque los dichos serviçios quede memoria e reciban alguna remuneración, nos por la presente de nuestra çierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto, remitimos e perdonamos a todos los dichos vecinos e moradores de la dicha çibdad de Xeres». Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, XII-1477, fol. 408.

<sup>139</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, XII-1477, fol. 564.

<sup>140</sup> Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, VII-1477, fol. 306.

<sup>141</sup> «Por quanto somos informados que dies años antes quel rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, pasase desta presente vida, en la çibdad de Cuenca ovo algunos vandos, peleas e ruydos e escándalos, asy a causa de los nuestros hermanos, como por otras causas e razones entre los vecinos della, de los quales resultaron algunos robos e unas muertes e prisiones e otros insultos (...) e porque a nos commo a rey e reina e señores pertenece usar de preminencia e piedad en lo al, e porque así pareçe por una escritura que ante nos fue presentada pro muchos de los vesinos de la dicha çibdad se perdonaron e remitieron todas las cosas susodichas entre ellos pasadas (...) nos suplicaron les quisiésemos perdonar nuestra justicia por la presente de nuestro propio motu e çierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos por dar paz e sosiego en la dicha çibdad como rey e reina e señores perdonamos e remitimos a los vecinos della». Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, III-1477, fol. 185. Ver documento en *Apéndice documental*, doc. VI.

racterización del poder regio<sup>142</sup>. En este contexto de extensa aplicación del perdón real a diversas ciudades en el transcurso de aquel año, resulta llamativo el que Pulgar haga manifestaciones de queja sobre el rigor de la justicia regia<sup>143</sup>. Por otra parte, su habilidad argumentativa se pone de manifiesto al transferir a la falta de justicia de Enrique IV el origen de los delitos para los que ahora se solicitaba perdón para los sevillanos implicados, motivados, principalmente, según su exposición presentada a la reina, por la lucha de bandos entre los seguidores del duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz<sup>144</sup>.

No faltaron nuevas motivaciones políticas<sup>145</sup> para esta continuada presencia del perdón real hasta la definitiva liquidación del conflicto con Alfonso V de Portugal, que generaría uno de los escenarios más amplios y complejos para su aplicación dentro de todo el conjunto de la época estudiada<sup>146</sup>.

En efecto, desde el comienzo de las negociaciones que desembocarían en el tratado de Alcaçobas y en las Tercerías de Moura, la exigencia portuguesa de un perdón para todos los castellanos que habían estado con el rey de Portugal se presentaba como una reivindicación irrenunciable<sup>147</sup>. Sin embargo, factores como su inserción en un complejo proceso de negociación política, de pacificación del reino y fundamentación de una sólida y duradera alianza con Portugal, la amplitud de la aplicación temporal para la remisión de delitos, que se remontaba hasta el 15 de septiembre de 1464, y el compromiso regio de llevar a cabo la plena restitución de bienes y honores para los beneficiarios de la clemencia regia dio lugar a un complejo proceso de aplicación que llevó varios años y que estuvo sobre todo dificultado por la reclamación de bienes y

<sup>142</sup> Fernando del Pulgar, *Letras*, letra XVI, pp. 71-77.

<sup>143</sup> «Muy alta e excelente reina e señora: estos caualleros e pueblos desta vuestra cibdad vienen aquí ante vuestra real majestad, e vos notifican que quanto gozo houieron los días pasados con vuestra venida a esta tierra, tanto terror e espanto ha puesto en ella el rigor grande que vuestros ministros muestran en la execución de vuestra iusticia, el cual les ha conuertido todo su placer en tristeza, toda su alegría en miedo, y todo su gozo en angustia y trabajo». *Ibid.*, p. 71.

<sup>144</sup> «Notorio es, muy poderosa reina e señora, los delitos e crímenes cometidos generalmente en todos vuestros reinos en tiempo del rey don Enrique vuestro hermano, cuya ánima Dios aya, por la negligencia grande de su iusticia, e poca obediencia de sus súbditos: la cual dio causa que así como houo disensiones e escándalos en todas las más de las cibdades de vuestros reinos, así en ésta estos dos caualleros duque de Medina e marqués de Cádiz se discordasen, e con el poco temor de la iusticia real se posesien en armas uno contra otro: en fuerza de los cuales cada uno procuró de seguir su propósito en detrimento general de toda esta tierra. E en esta discordia cibdadana pocos o ninguno de los moradores della se pueden buenamente escusar de hauer pecado, desobedeciendo al cetro real, siguiendo la parcialidad del uno o del otro destos dos caualleros». *Ibid.*, pp. 72-73.

<sup>145</sup> Es el caso de la reintegración al servicio real de antiguos seguidores del marqués de Villena. Un ejemplo en Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, VIII-1479, fol. 36.

<sup>146</sup> La extensa documentación referida a los perdones que siguieron a la paz con Portugal puede verse en: Antonio de la Torre y Luis Suárez Fernández, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado e los Reyes Católicos*, II, Valladolid, 1960, pp. 42 y sigs.

<sup>147</sup> Luis Suárez Fernández, *Isabel I, reina*, Barcelona, 2000, pp. 181-186.

derechos por los perdonados. De este modo, en este caso nos hallamos ante una expresión singular de la práctica del perdón<sup>148</sup> que, por otra parte, vino a confirmar el relieve político alcanzado por tal instrumento a fines del siglo XV, proyectándose ahora también su elevada significación en el ámbito de las relaciones internacionales.

Mientras tanto, en el plano legislativo, con motivo de las Cortes de Toledo de 1480, con las que se pretendió llevar a cabo la implantación de las medidas necesarias para la pretendida «*reforma*» del reino, se confirmaron las formalidades que, más en la teoría que en la práctica, se hallaban vigentes desde tiempos de Juan II, sin adoptarse, de hecho, iniciativas innovadoras en esta materia<sup>149</sup>. Precisamente en esta línea de continuidad, también se dieron síntomas de viejos criterios desde el lado de los procuradores en Cortes, al demandar, como sucediera con todos y cada uno de los reyes Trastámaras, la limitación de los perdones reales<sup>150</sup>, pensando en este caso en los que se podían alcanzar por ir a servir a los castillos fronteros los llamados «*homicianos*»<sup>151</sup>. Sin embargo, las nuevas necesidades militares a las que habrían de hacer frente los reyes, con motivo de la guerra de Granada, les inclinarían, como ya antes sucediera con sus predecesores en el trono, en contra de lo acordado en Cortes, favoreciendo la extensión de esta expresión peculiar de la misericordia regia.

<sup>148</sup> Desde esta perspectiva puede verse mi trabajo: «Un indulto singular: el perdón general de los Reyes Católicos a los colaboradores castellanos de Alfonso V de Portugal», Homenagem Prof. Dr. Humberto Baquero Moreno (en prensa).

<sup>149</sup> *Cortes*, IV, p. 117-118, pet. 24. Se trata de una norma dada en las Cortes de Toledo de 1480 que resulta de lo más interesante por cuanto muestra la tensión jurídico-política a la que se hallaba sometida la práctica del perdón real, mostrando, en definitiva, la existencia de unos criterios reguladores que, en la práctica no se cumplían, habiéndose favorecido con ello la más absoluta discrecionalidad regia en su utilización. Así, en esta norma se relacionan, para conocimiento del Consejo Real, «*quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres sin que ellos (los miembros del Consejo Real) pongan dentro en ellas sus nombres*», con tal relación se definía lo que era el ámbito más característico del gobierno por la gracia, incluyéndose en la misma las cartas de perdón. Pero en la misma ley, al final de la misma se afirma por los reyes lo siguiente: «*Pero es nuestra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden la leyes e prematicas que el señor don Juan, nuestro padre, en este caso hordenó, e que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen*». Con ello se hacía patente la distancia que hasta entonces se había dado entre normativa jurídica y práctica política en materia de perdones y que, de hecho, se seguiría dando sobre todo cuando se trataba de perdones de índole política.

<sup>150</sup> «*Ordenamos e mandamos que qual mal fechor que fiziere o cometiere o ha fecho o cometido algun delictos o delictos en qual quier parte, que no goze de la remision e perdon de los tales delictos e maleficios, saluo si el lugar de la frontera de moros donde fuere a seruir estouiere quarenta leguas o mas allende del lugar donde cometiere el delicto o delictos de que quiere hauer perdon por razon del dicho seruicio*». *Cortes*, IV, pp. 176-177, pet. 93.

<sup>151</sup> Entre las primeras manifestaciones de este tipo de perdón con los Reyes Católicos se encuentra el perdón otorgado a Juan de Guadalajara. Archivo General de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 1, n.º 26 (Burgos, 23-IX-1475).

## VII. CONCLUSIONES: EL PERDÓN REAL EN LA CARACTERIZACIÓN DE LA MONARQUÍA TRASTÁMARA

Según hemos ido avanzando en la evolución de la dinastía Trastámara, no sólo se constata una multiplicación del número de perdones reales, sino que, por el contrario de las restricciones con que se otorgaron al principio del periodo, tanto en lo formal, como en las materias de aplicación, tendiéndose entonces a exceptuar determinados delitos, como alevé, traición y lesa majestad o muerte segura, desde el poder regio se tendió a evitar esas restricciones. Así, con bastante frecuencia, los perdones reales de contenido más político, como era el caso de los estudiados, se refirieron precisamente a este tipo de causas. En definitiva, frente a una limitada utilización inicial entre los primeros trastámaras, la intensificación del perdón real y el consiguiente aumento de su relieve político constituyó un rasgo muy característico de la época, cuyos múltiples significados no dejan de tener interés para la propia caracterización del modelo monárquico.

En buena medida, la valoración de los perdones reales, desde esa perspectiva de caracterización del modelo monárquico es sobre todo posible gracias a que, al margen de la presencia en los documentos, mediante los que se lleva a cabo su otorgamiento, de los inevitables formulismos cancillerescos, no están ausentes elementos argumentativos que permiten la clara individualización de cada perdón, propiciando en cada caso un perfil político concreto. Entre estos elementos de individualización cabe destacar como los más relevantes los siguientes:

- Si se da por suplicación, lo que impone la consideración de quiénes sean los suplicantes, o por propia iniciativa real.
- Si tiene lugar mediación de consejo, siendo este institucional, el Consejo Real o las Cortes, tal como suele suceder comúnmente, o, por el contrario, se trata de un consejo informal, no vinculado a la mediación de una institución concreta.
- Si el perdón se ajusta a las leyes vigentes en tal materia o, por el contrario, hace expresión manifiesta de su incumplimiento o, aun dándose tal incumplimiento, lo oculta.
- Si da lugar a la anulación de sentencias ya pronunciadas.
- Qué sea lo afectado por la remisión: fama u honra, dignidades, penas, bienes, actuaciones administrativas, etc.
- Cuál sea el ámbito de aplicación temporal.
- Cuál sea el ámbito de aplicación territorial.
- Cuál sea el ámbito de aplicación personal
- Cuáles sean las exclusiones específicas de aplicación.

Ya con la sola valoración de todos estos criterios, situados en el contexto concreto de una dinámica conflictiva concreta, tal como es consustancial a este tipo de intervenciones regias, nos encontramos ante una amplia disponibilidad de componentes interpretativos a la hora de definir unos significados políticos concretos.

Un factor no poco relevante fue el elevado número de beneficiarios que tuvieron estos perdones regios colectivos. Tal circunstancia adquiere especial relieve desde el punto de vista de las consiguientes invalidaciones de actuaciones jurídicas y de aplicación de las leyes a las que inevitablemente daban lugar, generando un contexto de excepcionalidad jurídica y legal de amplia dimensión, afectando en muchas ocasiones al conjunto del reino y a un extenso periodo de tiempo, a veces, con una retroactividad de varias décadas, lo que podría implicar un cierto efecto de paralización y restricción para las instancias sobre la que descansaba la administración del principio de autoridad en todo o parte del reino<sup>152</sup>.

Por ello, probablemente habría que dar alguna valoración a los efectos que la reiterada concesión de perdones reales de extensa aplicación temporal, tal como sucederá sobre todo a partir de 1450, pudo tener a la hora de producir un efecto estructural de inseguridad jurídica, con la consiguiente desconfianza, tal como se muestra reiteradamente en Cortes, en la administración de la justicia misma. Tal perspectiva se hace más evidente si tenemos en cuenta que la mayor parte de estos perdones, más allá de lo que serían solamente los contenidos propios de un indulto político, referido, por tanto, a los hechos delictivos relacionados con objetivos políticos, solía conllevar la remisión de otros tipos de delitos de carácter común de diversa índole.

Desde la perspectiva de la evolución de las tensiones políticas, los perdones reales toman significado propio, al poder ser considerados como hitos útiles de acotación del tiempo político, al ser frecuentemente utilizados como instrumentos al servicio de un intento regio de evitar los conflictos en curso, marcando así con claridad momentos decisivos en la apertura de los mismos,

---

<sup>152</sup> Véase una manifestación interesante a este respecto en el siguiente fragmento de un perdón ya considerado anteriormente, dado por Juan II a la ciudad de Toledo en 1451: «*Es mi voluntad e quiero e mando que en ningún tiempo, nin con ninguna otra razón nin causa nin color, yo, nin otro, ni otras personas, nin alguno, nin algunos de mis alcaldes nin justicias nin otros qualesquier non vos puedan demandar nin puedan proceder contra vuestros bienes nin contra qualquier nin qualesquier de vos nin contra otros que por vuestro mandado o consentimiento fizieron o cometieron o fueron en fazer o cometer las tales muertes, quemas, fuerzas, robos e tomas e otros qualesquier delitos e maleficios de qualquier grauedad que sean, como dicho es, que todo lo perdono e he por perdonado. E si alguna o algunas personas o los dichos juezes e justicias, e otra persona alguna, diciendo aver juredición o cabsa para ello se quisieran entremeter de vos demandar lo sobredicho e proceder contra vos por cosa alguna dello, que lo non puedan fazer, nin fagan, nin lo tal vala, e sea en sí ninguno e de ningún valor, ca yo les quito todo poder e facultad que para ello tengan o pudiesen o puedan tener quanto a esto*». Benito Ruano, *op. cit.*, doc. 23, p. 218.



o como instrumentos al servicio del cierre de esos conflictos, tras el desarrollo de sus consiguientes confrontaciones.

Sobre los perdones políticos trastamaristas pesó, por lo común, una evidente contradicción, pues a la vez que fueron utilizados como mecanismos de pacificación que contribuyeron a marcar ese tiempo político al que se acaba de aludir, también pudieron contribuir, dada su generosa utilización, a fomentar la inestabilidad política protagonizada, sobre todo, por los grandes del reino que, a pesar de sus reiteradas deslealtades y desafecciones con respecto a los monarcas reinantes, casi siempre pudieron albergar esperanzas sobre la benevolencia de la clemencia regia como criterio que se acababa imponiendo al final, como formando parte de una lógica conflictiva de cuya inercia el recurso al perdón regio parecía formar parte esencial.

Pero, a la vez que el perdón resultaba útil para marcar un cambio sustancial en la escena política, a veces sólo para intentarlo infructuosamente, también ofreció al monarca la posibilidad de definir, con motivo de su concesión, los que podrían entenderse como diversos niveles de responsabilidad, siendo un rasgo característico de estos perdones la distinción entre instigadores interesados y simples seguidores engañados, de la misma manera que, en otros casos, patentizaron el esfuerzo regio por afirmar la bondad de dos actitudes políticas contrapuestas en virtud de un supuesto objetivo compartido de servicio al bien común, al reino y al estado real, evitando todo lo que pudiera tener de paradójica tal pretensión. En cierta medida, se favorecía así la visualización de que muchas de las formas de conflictividad política que caracterizaron la monarquía Trastámara eran consustanciales al propio sostenimiento del sistema político imperante del que formaba parte, lo que podría entenderse en términos de pacto tácito nobleza-monarquía, compatibilizándolo con el fomento de una imagen del poder real como integrador y negociador, a partir de su caracterización soberana.

Parece evidente que el recurso regio al perdón contribuyó a la consolidación de unas opciones absolutistas de la monarquía. Tal conexión tiene lugar no sólo por el hecho de que el perdón supusiera una de esas expresiones características de la gracia real que favorecía la discrecionalidad del poder regio, lo que supondría el aspecto esencial de la relación perdón-absolutismo regio, sino también por cuanto, en lo formal, fue consustancial a la aplicación del perdón la reivindicación regia de su capacidad para crear marcos de excepcionalidad legal, afirmando así, con toda rotundidad, la falta de sujeción del rey a la ley.

Desde esta última perspectiva, más tocante a lo formal, habría que tener en cuenta que la progresiva presencia de la vía de la suplicación como forma de demanda de perdones, hasta convertirse en el procedimiento más característico, ya con los Reyes Católicos, favorecería la generalización de este uso de la súplica como la fórmula más característica de relación entre rey y reino para todo tipo de asuntos, lo que, en el transcurso de la época Trastámara, fue

tomando carta de naturaleza como procedimiento de demanda característico en las relaciones institucionales del rey, ya no sólo con particulares, sino con los distintos órganos de gobierno, tal como se dio buen ejemplo en la práctica cotidiana de las Cortes<sup>153</sup>.

A este protagonismo de la suplicación como coadyuvante del perdón real a la afirmación de una monarquía de pretensiones absolutistas debe unirse el fracaso de los reiterados intentos de someter el perdón regio a unas pautas reguladoras objetivas que, aunque existieron y fueron repetidamente confirmadas, tendieron a obviarse, a lo que se añadió igual fracaso para una voluntad normativa que, aunque las Cortes expresaron insistentemente, conoció igual frustración.

En definitiva, la intensa conflictividad política, en la que actuó repetidamente como un instrumento más de resolución el socorrido perdón, bien fuera suplicado de la clemencia regia, u otorgado por propia iniciativa de ésta, contribuyó, en cierta medida, a que la intervención del gobierno por la gracia en manos del rey, que suponía en este punto el recurso a la discrecionalidad legal resultante de su poderío real absoluto, se transformase de excepcional en un instrumento político profundamente caracterizador del ejercicio del poder regio, propiciando la consolidación del propio gobierno por la gracia como un mecanismo particularmente típico de la relación rey-súbditos que, a veces, se identificaría como instrumento único posible de resolución de conflictos.

De este modo, lo que en principio evidenciaba una posición de debilidad del poder regio, tal como sucedía con motivo de las distintas sublevaciones, movimientos, bullicios, alteraciones... acaecidos durante el periodo, mediante el recurso al perdón como instrumento de pacificación, acababa derivando en lo que, cuando menos, era una imagen o una apariencia, ya no sólo de soberanía regia, sino también de cómo ésta encontraba uno de sus rasgos más característicos en su falta de limitación por el ordenamiento legal.

En consecuencia, y para terminar, en esta relación entre conflicto político y aplicación del perdón como forma de pacificación se podría encontrar una línea de evolución que, junto a otros factores, contribuye a explicar, salvando algunas de sus contradicciones inherentes, no poco aleccionadoras por sí mismas, tal como ya se ha puesto de relieve, la compatibilidad característica de la época entre recurrentes crisis políticas y solución absolutista del modelo monárquico, contribuyendo así a elevar a categoría el protagonismo político de los juegos de apariencias presentes en determinados actos, como era el caso de los perdones regios, que nos recuerdan, en este caso, a partir de una experiencia concreta, como fue la de la dinastía Trastámara, la capacidad transformadora de ciertas prácticas representativas en el cambio paulatino de los escenarios políticos.

---

<sup>153</sup> «*Commo suplicando e faziendo nuestras muy omildes peticiones a vuestra alteza*». *Cortes*, III, p. 382, pet. 6.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

**1399, octubre, 11. Sin lugar.**

*Albalá de Enrique III por el que establece diversos supuestos en los que los cancilleres y escribanos del rey no deben aceptar como válidas las cartas de perdón obtenidas del rey*<sup>154</sup>.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID, Ms. 13.259, fols. 258v.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID, Ms. 9.551, fols. 219rv.

Yo, el Rey, mando a vos el mi chanciller mayor, e el chanciller del sello de la poridat, e al que tiene el registro, e a qualquier escribano de mi Cámara. Que non pasedes carta ninguna que sea de perdón que yo ficiere, salvo exceptados los casos acostumbrados fasta aquí, et demás estos, si el maleficio de que demanda perdón fizo en la mi Corte, o si mató con saeta, o con fuego, o si después que el dicho maleficio fizo entró en la mi Corte, la qual Corte declaro que sea con cinco leguas en derredor, segunt es costumbre, et si en qualquier destes casos aya caído, non vala la carta que le vare nin le sea guardada. Et non fagades ende al, sopena de la mi merced.

Fecha once días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill e trescientos e noventa e nueve años. Yo el Rey. Yo Juan Alfonso la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada. Este albalá vimos librado del señor rey don Enrique los que aquí escribimos nuestros nombres. Relator Alfonso Fernández.

### II

**1428, abril, 14. Tordesillas.**

*Perdón general de Juan II a los que hubieran participado, ayudando a los infantes de Aragón, en las recientes alteraciones habidas en el reino, haciéndolo especialmente extensivo a ciertos vecinos de la ciudad de Zamora.*

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ZAMORA, leg. XIX, n.º 5<sup>155</sup>.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo... a vos el rey don Johan de Navarra, mi muy caro e muy amado primo, e a los infantes, mis primos,

<sup>154</sup> Este documento se incluyó en el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1447, presentando algunas ligeras discrepancias con esta transcripción en la versión que de dicho ordenamiento de Cortes se encuentra en: *Cortes*, III, p. 528.

<sup>155</sup> Este documento se encuentra algo deteriorado, por lo que en los fragmentos perdidos se ha podido reconstruir parte de su texto a partir de otra versión de este mismo perdón general conservada en Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 13.104, fols.2r-5v, permitiendo así su edición casi completa.

e a los duques, condes, rico omnes, maestros de las órdenes, priores e a los del mi consejo, e al mi justicia mayor e oidores de la mi abdiencia, e a los alcaldes, e alguaciles e otras justicias quales quier de la mi corte e chancellería e a los adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros aportellados quales quier, e a todos los concejos e alcaldes e alguaciles e merinos, regidores, caballeros e escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, asy realengos como abadengos e órdenes e behetrías e otros señoríos quales quier, e a todos los otros súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminiencia o dignidad que sean, e a qualquier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano público, salud e graçia.

Sepades que yo, considerando commo es propio de los reyes de usar de clemencia e piadat, e entendiendo que cunple asy a serviçio de Dios e mío e a bien e paz e sosiego de mis regnos e señoríos, fise perdón e indulgencia general a todos los de los mis regnos, el qual yo mandé pregonar en la çibdad de Segovia en veynte e ocho días de noviembre del año que pasó de mill e quatroçientos veynte e siete años, estando ende conmigo el dicho rey don Johan de Navarra, mi primo, e el infante don Enrique, mi primo, maestre de Santiago, e el duque don Fadrique, mi tío, el almirante don Alfonso Enriquez, mi tío, e los arzobispos de Toledo e Santiago e el conde de Castro, mi adelantado mayor de Castilla, e el conde de Benavente, e los maestros de Calatrava e Alcántara, e los obispos de Cuenca, e Palencia, e Avila, e León, e Ruy Dias de Mendoça, mi mayordomo mayor, e Pedro de Astúniga, mi justicia mayor, e Pedro de Velasco, mi camarero mayor, Pedro Manrique, mi adelantado mayor del reyno de León, e Iñigo López de Mendoça e Diego de Ribera, mi adelantado mayor de la frontera, e don Fadrique, e el mariscal Iñigo de Stúniga, e Fernand Alvares de Toledo, e Fernando Pérez de Ayala, mi merino mayor de Guipúzcoa, e Mendoça, mi guarda mayor, e Pedro López de Ayala, mi aposentador mayor, e Pedro Carrillo de Toledo, mi copero mayor, e los doctores Per Yanes, e Diego Rodríguez, e Fernando Gonçales, e el deán de Santiago, e Francisco Velásquez, el mi capellán mayor, todos del mi consejo, e otros muchos caballeros e grandes de los mi regnos e señoríos. Su tenor, del qual dicho perdón e indulgencia, es este que se sigue.

Por quanto al tiempo quel rey mi padre, mi señor, de esclarecida memoria, cuya ánima Dios aya, pasó desta presente, yo regné en muy tierna hedad, por lo qual, así sobre la mi tutela, commo sobre la tenencia de mi persona ovo muy grandes debates e contiendas después de la dicha tenencia e tutela concordadas ovo openiones entre la reyna, mi señora e mi madre, e el rey don Fernando de Aragón, mi tío, entonçe infante, que aya santo pareysa, mis tutores e regidores que fueron de mis regnos e se ovieron de partir los grandes de mis regnos, así prelados como cavalleros, los unos aviendo adhesión a la opinión de la dicha señora reyna mi madre, los otros a la opinión del dicho rey de Aragón, mi tío, de lo qual se siguieron muchos inconvenientes e divisiones e escándalos e bullicios en mis regnos, e después que los dichos mis tutores fallescieron, se continuaron e se fesieron sobre ello para lo levar adelante entre ellos ligas e confederaciones, so grandes firmezas de juramentos e votos e pleitos e omenajes e penas, lo qual duró aún después que yo tomé el regimiento e gobernación de mis regnos e señoríos fasta aquí.

E por que a los reyes pertenece paçificar e sosegar sus regnos e dar paz e tranquilidad en ellos, por ende, entendiendo que cumple asy a serviçio de Dios e mio, ordeno de mi propio moto e çierta çiençia e de mi poderío real absoluto que todas e quales quier personas de qual quier estado, condiçión, dignidad e preeminencia que sean, asy prelados, como cavalleros, e religiosos e otras quales quier personas que desde el día que yo regné fasta oy cometieron fesieron, perpetraron o machinaron en qualquier manera e por qualquier cabsa o razón, asy contra la my persona e estado real, commo contra mi seruiçio e mis regnos e señoríos, como contra el bien bien común, paz e sosiego e tranquilidad dellos, o fueron en fazer o cometer o perpetrar o a machinar lo sobredicho, con qualquier cosa o parte dello, o dieron favor, consejo e ayuda en ello, en qualquier manera, que sean perdonados, libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello, ellos e sus linajes, para siempre jamás, ca yo los perdono e los do por libres de todo ello e de cada cosa e parte dello, e restituíyo a todos e cada uno dellos en sus bienes, estados e famas, como mejor e más complidamente los havian e tenían antes de todo lo susodicho.

E otrosí perdono e do por libres e quitos a todos los dichos mis reynos e señoríos de el caso e crimen mayor fasta el menor inclusive, e los restituíyo como dicho es, quedando a salvo las partes a quien pertenece todo su derecho para la demandar e acusar e proseguir así en lo cevil e criminal. E quiero e mando que esto aia fuerza de ley, así commo si fuese fecho e promulgado en Cortes, e que a esto no embarguen ni puedan embargar qualesquier leies fueros o derechos, ordenamientos e estilos, costumbres e usos, ni otra qualquier cosa que contra ello sea o ser pueda, e lo podiese embargar en qualquier manera, ca yo de todo ello, seiendo cierto e certificado e savior, dispenso con ello e con cada cosa e parte deello del dicho mi poderío real absoluto.

E es mi merced e voluntad que esto sea firme, e estable, e valedero para agora e para siempre jamás, salvo de todo aquello de que yo e fecho merced a quales quier personas que por esto non las entiendo revocar, ni perjudicar en cosa ni en parte, antes quiero e es mi merced e voluntad que queden firmes e estables en su fuerza e vigor. Otrosí quiero que non entre en este perdón Juan García de Guadalajara. Yo el Rey.

E agora sabed que mi voluntad es que el dicho perdón e indulgencia suso incorporada (roto) del dicho Johan Ferrández de Çamora<sup>156</sup>, vecinos de la çibdad de Çamora, e sus bienes non embargante qualesquier acusaçiones e denunciaciones contra él puestas, e procesos contra cada uno dellos fechos en qualquier manera, e qualesquier sentencias contra ellos dadas por qualquier crímenes e maleficios e casos, desde el caso mayor fasta el menor inclusive, fasta el día que yo fize e otorgué el dicho perdón suso incorporado. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e complades e fagades guardar e cumplir el dicho perdón e indulgencia suso contenido a los dichos Juan Ferrández e Johan e a cada uno dellos bien e complidamente, segunt que en él se contiene, e que les non vayades, nin pasedes, nin consintades yr nin pasar contra él, nin contra parte del en todo nin en parte por gelo quebrantar o menguar agora ni algún tiempo por alguna manera que sea o ser pueda, que les fagan dar e tornar qualesquier bienes que por la dicha razón les están embargados todavía, quedando su

<sup>156</sup> Por los datos que se indican más adelante en el mismo texto, podría pensarse que diría «Johan Ferrandes, hijo del dicho Johan Ferrández de Çamora, vecinos de la çibdad de Çamora».

derecho a salvo a las partes a quien pertenece para lo demandar, acusar e perseguir, segunt que en el dicho perdón e indulgencia suso encorporado se contiene, e guardando el tenor e forma de lo en él contenido.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced e de dies mill maravedíes a cada uno de vos para la mi cámara por quien fincare de lo así faser e conplir, e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así facer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena cada uno de vos a desir por qual razón non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escribano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrara testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo cunplides mi mandado.

Dada en Tordesillas, catorse días de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor e relator del rey e su secretario la fise escribir por su mandado.

### III

1469, 2 de mayo. Ocaña.

***Perdón general otorgado por Enrique IV a los vecinos y moradores de la ciudad de Córdoba que hubieran participado en las alteraciones que habían tenido lugar en esta ciudad y su tierra, dando su apoyo a los partidarios de su hermano, el príncipe don Alfonso.***

ARCHIVO MUNICIPAL HISTÓRICO DE CÓRDOBA, C-10, n.º 7.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León... Por quanto vos, el conçejo, alcaldes, alguacil, veinte e quattros, caballeros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vesinos e moradores de la muy noble çibdad de Córdoba, catando la lealtad e fidelidad que me deveades como a vuestro rey e señor natural, vos reducistes a mi servicio e obidiencia, e me fesistes juramento e pleyto omenaje dende aquí adelante, bien e lealmente me servir, por ende e por que a los reyes e príncipes es cosa propia usar de clemencia e piadad con sus súbditos e naturales, e por vos faser vien e merced, queriendo con vosotros usar de la dicha clemencia e piedad, segund que a mí, como rey e señor pertenece de lo faser, por esta mi carta, de mi propio motu, e çierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte, commo rey e señor, quiero usar e uso, vos perdono e remito del crimen mayor al menor, inclusive de todas las cosas e fechos causados por vosotros en mi deservicio, e fueron fechos e cometidos al dicho conçejo, alcaldes, alguazil e veynte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos e qualesquier omes buenos, vesinos e moradores de la dicha çibdad de Cordova e a cada uno de vos, todo lo que a mi deserviçio e contra mi persona e estado real perdono de la cosa pública de mis regnos.

E porque vosotros vos oviesedes revelado con esa dicha çibdad contra mí e vos aver puesto en la obidiencia del príncipe don Alfonso, mi hermano, que Dios aya, commo por aver açado pendones por él e lo aver yntitulado, llamado e obedeçido por rey, commo todas e qualesquier muertes de omes e quemas e (tomás) de villas e lugares e fortalezas e çercas e ynçendios e rebelión e rebeliones e açamiento e açamientos e todos e qualesquier crímenes e delitos o çensos que por vosotros o por qualquier de vos por cabsa dello en mi deserviçio fueron fechos e cometidos, de qualquier gravedad e ynormedad o calidad que sean, aunque sean crimen ligi magestati o de otro derecho, e en otro qualquier grado o ygual destes de que aquí se deviesen faser espressa e espeçial minçion a qualquier rebelión en que avedes estado e permanesçido después de la muerte del dicho príncipe mi hermano acá, e todas e qualesquier penas e casos en que por ello caystes e yncurristes.

E toda la mi justiçia, así çevil como criminal, que yo por ello e por cada cosa dello contra vosotros e contra vuestros bienes e contra cada uno e qualquier de vos general e particularmente he e podría aver en qualquier manera e por qualquier rasón e aço e tiro de vosotros e de cada uno de vos e de vuestros linajes, general e particularmente, toda mácula e ynfamia en que por ello ayades caído e yncurrido, e vos restituyan todas vuestras buenas famas yn entregum, según e en el primero estado en que estávades antes, que por vosotros fuesen fecho e cometido.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde mando a mi justiçia mayor e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores, alcaldes, merinos e otras justiçias qualesquiera que asy desa dicha çibdad de Córdoba, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son e serán de aquí adelante, que vos guarden e vos fagan guardar este perdón e remisión que vos yo fago de lo susodicho en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e que por cabsa e rasón dello non proçederé contra vosotros nin contra alguno de vos, nin contra vuestros bienes de cada uno de vos, general e particularmente, en cosa alguna, non embargante qualesquier abtos e pregones e proçesos que por ello contra vosotros o qualesquier de vos sean fechos, nin qualesquier sentençias que ayan dado, que por la presente deseche, de mi propio motu los revoco e caso e anullo todo, e do por ninguno e de ningunt efecto e valor.

E por esta mi carta vos confirmolos e apruevo e retefico e he por firmes e valederos todos vuestros privilejos franquezas e libertades e buenos usos e costumbres e ofiçios e merçedes, asy de maravedies, de juro de heredad, como de por vida e cençias (sic) e otras qualesquier mercedes que vosotros o qualesquier de vos, general o particularmente, tenyades, asy de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, commo de mí, fasta el tiempo que esa çibdad se açó por el dicho príncipe, mi hermano, e quiero e mando que vos valan, e vos sean guardados, agora e daqui adelante, por siempre jamás, en todo e por todo, segund que en los previllejos e cartas e provisiones que dello tenedes se contienen e como vos heran guardados en el tiempo de los dichos reyes mis progenitores e en el mío fasta el dicho tiempo que la dicha çibdad se açó por el dicho príncipe mi hermano.

E si por la dicha rasón avedes perdido o vos están entradas vuestras villas e logares e tierras e vasallos e heredamientos, e bienes, e tenençias e lugares e bienes muebles e rayzes e ofiçios e maravedies de juro de heredad o de merçed de por vida, e otros

qualesquier de los que en mis libros avedes avedes (sic) perdido, e vos están entrados e tomados e ocupados, por esta mi carta vos restituyo en todo ello, e mando que luego vos sea tornado, segund e por la forma e manera que antes de los movimientos de mis regnos lo teníades e poseyades, non embargante qualquier secresto o secrestos e embargos que por mis cartas o mandado o en otra qualquier manera en ello o en qualquier cosa dello vos estén puestos, nin qualquier merçed o merçedes que yo dello o de qualquier cosa dello a qualquier persona o personas aya fecho, e yo por esta mi carta o por el dicho traslado signado, como dicho es, alço e quito la tal secrestación o secrestaciones, embargo o embargos e revoco, caso e anullo e do por ningunas e de ningunt valor, efecto la tal merçed e merçedes, e quiero que syn embargo alguno vos sean restituído e tornado, e mando a los mis contadores mayores que si algunos de vuestros ofiços e maravedíes de juro o de por vida e tenençias e pagas e libranzas e otros qualquier maravedíes vos están tomados que luego tiesten e quiten de los mis libros a qualquier persona o personas que las tengan, e vos los pongan e asienten para que los tengades segund e commo los teníades antes de los dichos movimientos en que pongan e asiente el traslado desta mi carta, e vos den e tornen el original por que virtud de ella vos sea guardado lo susodicho.

Lo qual todo quiero e mando que asy sea conplido e guardado, non embargante las leyes que el rey don Johan fizo e hordenó en las cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdón non valan, salvo si son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara, e refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo o de letrados, e las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedecidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e premáticas sançiones de mis regnos e señoríos que en contrario sean, ca yo, del dicho mi propio motu, aviéndolo aquí todo por ynserto e incorporado, commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto, dispenso con ello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe.

E quiero e es mi yntinçión e deliberada voluntad que syn embargo alguno este dicho perdón e remisión que vos yo fago en todo vos sea conplido e guardado, e por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, vos seguro e prometo por mi fe e palabra real, commo por rey e señor de vos guardar e faser guardar este dicho perdón que vos yo fago en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e de vos non yr, nin venir, nin pasar, nin permitir, nin consentir yr, nin venir, nin pasar contra ello, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno, nin por alguna manera, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed, e de privaçión de los ofiços, e de confiscaçión de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizierdes para la mi cámara, e demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase e parescades ante mí, en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare, fasta quince días primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a doss días de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años. Yo el rey. Yo Johan de Oviedo, secretario del rey, nuestro señor, la fise escribir por su mandado.



## IV

1474, agosto, 25. Mérida.

*Perdón de Enrique IV para los vecinos y moradores de Zamora que hubieran acompañado y ayudado a don Alfonso, hijo de don Enrique Enríquez, conde de Alba de Liste, que se había sublevado contra el rey, haciéndole la guerra en la tierra de Zamora, siempre que le abandonasen y se reintegrasen a la obediencia regia, retornando a dicha ciudad.*

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ZAMORA, leg. XIX, n.º 16.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León... a qualesquier cavalleros e personas, vezinos e moradores de la noble e leal çibdad de Çamora e de su tierra a quien atañe o atañer puede lo en esta mi carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta dicha mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que yo soy ynformado que vosotros, o algunos de vos, vos avedes ayuntado con don Alfonso, fijo del conde don Enrique, e le tenedes enviado servir para faser guerra e mal e daño a esa çibdad e su tierra e vesinos della, e por que lo tal es en deservicio mio e en daño de la dicha çibdad, mandé dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante vos non ayuntedes con el dicho don Alfonso, nin enbiedes gente, nin dedes favor nin ayuda alguna, para faser guerra nin daño a la dicha çibdad e su tierra, e sy con él estades, que luego vos apeades dello, non sygades más, non enbargante que tengades del tierra o acostamiento, nin commo quier que le seades obligado por debdas o por criança o confederación o en otra qualquier manera, nin qualquier juramento o pleito omenaje que dello le agades o ayades fecho. Ca yo, por la presente, vos alço e quito el tal juramento e pleito omenaje, e vos do por libre e quitos dello a vostros e a vuestros linajes, e quiero que por lo asy faser, non ayades nin yncurrades en pena, nin calonia nin en otro caso alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario faseredes para la mi cámara, e demás perdiesen e que ayades perdido todos e qualesquier maravedíes que asy de tierra e acostamiento e merced de por vida e juro de heredad, commo otros qualesquier que en qualquier manera en mis libros tengades, lo qual todo vosotros lo contrario fasiendo, yo por el mismo fecho desde agora confisco e aplico para la mi cámara e fisco, syn otra senia nin declaración alguna, e demás, mando al omne que vos esta carta mostrare que vos enplase que presentades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en Mérida a veynte e çinco días de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e quatro años. Yo el Rey. Yo Iohan de Oviedo, secretario del rey, nuestro señor la fise escribir por su mandado.

## V

**1475, abril, 25. Valladolid.**

***Confirmación por Isabel y Fernando del perdón otorgado por Enrique IV a la ciudad de Toledo, en respuesta a los rumores que corrían en esta ciudad sobre la anulación de dicho perdón.***

BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID, Ms. 9.554, fols. 237r-238r.

Don Fernando et doña Isabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León... a vos los alcalles, alguasil, regidores, cavalleros, jurados et escuderos oficiales et homes buenos et vesinos et moradores et personas singulares de la muy noble cibdad de Toledo, salud et gracia. Sepades que nos somos informados que algunas personas, a fin de vos alterar de faser apartar de nuestro servicio et poner en escándalos et bollicios en esta cibdad han dicho et divulgado et disen et dibulgan que como quier que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, vos perdonó et remitió las cosas pasadas en esa cibdad acaescidas, que nos queríamos mandar proceder contra vosotros et vuestros bienes por causa dello, et por que lo tal non pasó, nin consiste en verdad, antes nuestra voluntad ha seydo et es de mirar por esa cibdad et vesinos della, et vos guardar las mercedes quel dicho señor rey, nuestro hermano, vos fiso, e vos faser otras de nuevo.

Por ende, vos mandamos que a las tales cosas de aquí adelante non dedes crédito nin fe, et que todos miredes por nuestro servicio et por la buena guarda des a cibdad, según vuestra lealtad e fidelidad lo requiere, et de vos confiamos et a vos por la presente, por que más ciertos et seguros seades, vos confirmamos el dicho perdón et remisión quel dicho señor rey, nuestro hermano, de las cosas pasadas en esta dicha cibdad acaescidas a esa dicha cibdad et vesinos et personas singulares fiso, et queremos que en todo vos vala et sea cumplido et guadado. Et por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al nuestro justicia mayor et a los del nuestro consejo, et oydores de la nuestra abdiencia, et a los alcalles, et otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte et chancellería, et a todos los corregidores, alcalldes et alguasiles, merinos et otras justicias qualesquier ordinarios, et de la hermandad, assí des a dicha cibdad, como de todas las otras cibdades et villas et logares de los nuestros reynos et señoríos, et a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vean la carta de merced et perdón et remisión quel señor rey, nuestro hermano, de las cosas pasadas en esta cibdad acaescidas vos dio e vos la guarden et fagan guardar agora et de aquí adelante en todo et por todo, segund que en ella se contiene, et que contra el thenor et forma della vos non vayan nin pasen nin consientan ir, nin pasar.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced et de dies mil maravedís para la nuestra cámara, et demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplasare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a veinte y cinco días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil et quatrocientos et setenta et cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar Dariño, secretario del rey et de la reyna, nuestros señores, y del su Consejo, la fise escribir por su mandado. Alonso Uría, chanciller. Registrada. Alonso Mesa.

## VI

**1477, marzo, 9. Madrid.**

*Perdón general de los reyes Isabel y Fernando a los vecinos y moradores de la ciudad de Cuenca para los delitos cometidos con motivo de los enfrentamientos habidos entre los partidarios de Enrique IV y del príncipe don Alfonso.*

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Registro General del Sello, 9-III-1477, fol. 185.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc., por quanto nos somos informados que dies años antes quel rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria alla, pasase desta presente vida, en la çibdad de Cuenca ovo algunos vandos, peleas e ruidos e otros escándalos, asy a causa de los movimientos pasados entre el rey don Enrrique, e el rey don Alfonso, nuestros hermanos, commo por otras causas e rasones, entre los vesinos della, de lo qual resultaron algunos robos, quemas, muertes e prisynes e otros ynsultos de que en la dicha çibdad se siguieron grandes daños. E porque la nuestra merçed e voluntad es por que las dichas cosas pasadas fueron generales en que entendieron todos los vesinos de la dicha çibdad o la mayor parte dellos, por manera que por los dichos crímenes, excesos e delitos, nos oviésemos de mandar, esecutar en los tales nuestra justicia, sería causa que la dicha çibdad se despoblase e perdiese, e muchos de los vesinos della se absentasen, e porque a nos, commo a rey e reyna e señores pertenesçe usar de preeminencia<sup>157</sup> e piadad en lo tal.

E porque segund parece por una escriptura que ante nos fue presentada que muchos de los vesinos de la dicha çibdad se perdonaron e remitieron todas las cosas susodichas entre ellos pasadas e aconteçidas, los unos a los otros, e los otros a los otros, e nos suplicaron les quisiésemos perdonar nuestra justicia. Por quanto por la presente, de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, por dar pas e sosiego en la dicha çibdad, commo rey e reyna e señores perdonamos e remitimos a los dichos vesinos della que así fueron en lo susodicho todos e qualesquier robos, quemas, fuerças, muertes e prisynes e otros qualesquier maleficios que en qualquier manera ayan fecho e cometydo, perpetrado desde el dicho tiempo de los dichos dies años antes quel dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, pasase desta presente vida fasta el día que falleçió.

<sup>157</sup> Debe de ser error del escribano, queriendo decir «clemencia».

Et toda la nuestra justiçia, asy cevil, como criminal, que contra ellos e contra sus bienes avríamos e aver podríamos en qualquier manera e por qualquier rasón por causa de los dichos robos, quemas fuerças, muertes e prisnyones e otros ynsultos que en el dicho tiempo cometieron e fisieron e perpetraron en qualquier manera, e los damos por libres e quitos de todo ello para que non puedan ser nin sean agora nin en ningund tiempo demandado criminalmente, salvo solamente seais tenudos e obligados las tales personas incluidos en esta carta de perdón de restituir e tornar todo lo que asy los unos a los otros se tomaron, e levaron injustamente, cevilmente, sin pena nin calonnia alguna. E alzamos e quitamos dellos toda mácula e infamia e reproche que por causa de lo susodicho les es o podría ser puesto, e los restituimos en toda su buena fama in intergum, segund e en el primero estado que estaban antes que lo susodicho por ellos fue fecho e cometido e perpetrado.

E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte, e çançillería e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, por cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que guarden o fagan guardar este perdón e remisión, que nos de lo susodicho a los vesinos de la dicha çibdad fasemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e en guardándolo e cumpliéndolo, que non procedan contra ellos, nin contra sus bienes por causa de los dichos crímenes, exçesos e delitos, quemas, fuerças e otros insultos de qualquier calidad e gravedad e ynormidad que sean, a pedimiento de parte nuestra del nuestro promotor fiscal e promotor de la nuestra justiçia, nin en otra manera, non embargante qualesquier querellas e denunçiaçiones e pedimientos e requerimientos que les sean fechos, nin qualesquier proçesos e encartamientos que çerca de lo susodicho se ayan fecho, nin qualesquier sentençias se ayan dado, aunque las tales sean mologadas e pasadas en cosa judgada, ca nos, del dicho nuestro propio motuo e çierta çiençia lo revocamos e casamos e anulamos todo e damos por ninguno e de ningund efecto e valor, e queremos que los susodichos crímenes non puedan ser nin sean demandados criminalmente, salvo çevil, syn pena e syn caloña alguna.

E sy, por la dicha rason, algunos de sus bienes les tyenen entrados e tomados e ocupados, por esta nuestra carta le mandamos que luego vos los den e tornen e restituyan bien e complidamente, syn dilaçión alguna, lo qual queremos e mandamos que se faga e cumpla asy, salvo si en las dichas (–) ovo aleve o trayçión o muerte segura que a estos (–) es nuestra merçed de perdonar, lo qual mandamos que asy faga e cumplan, non embargante las leyes en que se contiene que las cartas e alvalaes de perdón non valan, salvo sy son o fueron escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos de nuestro consejo o de letrados, nin las leyes que disen en la faser e ordenar que las cartas de perdón se han de dar en los casos que en ellas han de yr espeçificados, e asy mismo (non) embargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deben ser obedechidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por Cortes, nin otras qualesquier leyes, fueros e derechos e premáticas sanciones de nuestros reynos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, con lo qual todo el dicho nuestro propio motu e çierta çiençia dispensamos e lo abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe, e queremos e mandamos que es nuestra merçed e

voluntad que este perdón e remisión que de lo susodicho fasemos que todo sea cumplido e guardado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra meçed e de dies mill maravedíes para la nuestra cámara, e demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos emplasare a quince días primeros siguientes, sola dicha pena, sola qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que do ende a quien os la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandato.

Dada en la villa de Madrid, a nueve días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escribir por su mandado. Registrada. Diego Sánches.

## VII

**1477, diciembre, 2. Sevilla.**

*Perdón general de los Reyes Católicos a los caballeros, vecinos y moradores de Jerez de la Frontera, otorgado con motivo de su entrada real en dicha ciudad.*

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Registro General del Sello, 2-XII-1477, fol. 408.

Don Fernando e doña Ysabel, etc., porque a los reyes e prinçipes es propio e cosa muy conenible de usar de clemencia e piadad con sus súbditos y naturales, espeçialmente con aquellos que bien e lealmente los syrven, por ende, nos aviendo consyde-ración a los muchos e buenos y lelales servicios que los cavalleros e vesinos e moradores de la muy noble e leal çibdad de Xeres de la Frontera nos han fecho e esperamos que nos farán de aquí adelante. E porque de los dichos servicios quede memoria e resçiban alguna remuneración, nos, por la presente, de nuestra çierta çiençia e propio motu e poderío real asoluto, remitimos e perdonamos a todos los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdad de Xeres e de sus arravales que han estado e están en nuestro serviçio la nuestra justiçia çevil e natural que nos avemos e podríamos aver e nos pertenesçe en qualquier manera por causa e rasón de todos e qualesquier términos, excesos e delitos que ellos e cada uno dellos han fecho e cometido en qualquier manera e de qualquier calidad que sean en los tiempos pasados, fasta syete días andados del mes de octubre primero que pasó deste presente año de la fecha desta carta, en el qual dicho día nos fuymos e entramos en la dicha çibdad de Xeres, excepto aleve o trayçion o muerte segura e crimen de falsa moneda e la saca della fuera de nuestros reynos.

Pues es nuestra meçed e voluntad que sy algunos de los sobredichos tomaron o robaron injustamente bienes e algos en los dichos tiempos pasados, que sean tenidos a la restitución dellos çevilmente, syn pena e syn caluña alguna. E por esta nuestra carta, alçamos e quitamos dellos e de cada uno dellos toda málcua (sic) e ynfamia en que por lo suso dicho avyan caydo e yncurrido, e los restituymos en toda su buena fama in

integrum, segund e en el primero estado en que estavan antes que lo susodicho por ello e por cada uno dellos fuese fecho e cometido.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, sacado con actoridad de juez o de alcade, mandamos al nuestro juesticia mayor e a los de nuestro consejo e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes, alguasyles e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Xeres, commo de todas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno dellos, que agora son e serán de aquí adelante, que los guarden e fagan guardar este perdón e remisyón que nos de lo susodicho les fasemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contyene.

E en guardándola y cumpliéndola non proçedan contra ellos nin contra sus bienes, nin contra algunos dellos por causa e rason de las sobredichas muertes e robos, crímenes e delitos que fasta aquí ayan fecho o cometido, nin los fieran, nin maten, nin li-sien, nin prendan, nin proçedan contra ellos nin contra sus bienes, nin cosa alguna, apcurando de nuestro procurador fiscal y procurador de la nuestra justiçia, nin de su ofiçio nin de otra manera, salvo a lo contenido e la restituçión çevilmente, commo dicho es, e los otros casos suso (açitados) non enbargante qualesquier proçesos que contra ellos o contra qualesquier dellos se ayan fecho, nin qualesquier sentençias e mandamientos que se ayan dado a causa de lo susodicho.

Ca nos por la presente, de nuestro propio motu e çierta çiençia y poderío real casamos, revocamos e mandamos que asy sea cumplido e guardado enteramente, non enbargante las leyes que de la orden e forma en que las cartas de perdón sean dadas en los casos que en ellas están dyr espeçificadas, nin asy mismo enbargante las leyes qualesquier las cartas y alvalás de perdón non valgan, salvo sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e libradas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados, nin asy mismo enbargante las leyes que disen que las cartas de perdón dadas contra ley o fuero o dicho deven ser obedesçidas y non complidas y que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes e ordenanças y premáticas sançiones de nuestros reynos generales o espeçiales fechas en cortes o fuera dellas, ca nos del dicho nuestro propio motu y çierta çiençia y poderío real asoluto de que queremos usar e usamos en esta parte, dispensamos en todo ello e lo abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe. E queremos y es nuestra merced que en todo e por todo este perdón le sea guardado y cumplido.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisyeren por la nuestra cámara, además mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los emplasare fasta quinze días primeros siguientes, sola dicha pena, sola qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende a quien os la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandato.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Sevilla, a dos días del mes de disyembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. Rodericus, doctor. Iohan-nes, doctor. Registrada. Diego Sánchez.